

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Jueves 21 de Mayo del 2009 - N° 595

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 21 de Mayo del 2009 -- N° 595

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:	
1711	Asciéndese al grado de Mayor de Policía de Línea, al Capitán de Policía Martín Vladimir Tobar Sánchez 3	706	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas 6
1712	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Mayor de Policía Bolívar Rafael Villota Torres 3	707	Déjase sin efecto el Acuerdo N° 697 del 24 de abril del 2009, por el que se declaró en comisión de servicios en el exterior al señor Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico - SENRES 7
1713	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Capitán de Policía de Sanidad doctor Fausto René Salazar Yépez 3	709	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Angel V. Medina L., Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE 7
1714	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. licenciado Pedro Roberto Santillán Villacís 4	710	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica 8
1715	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Coronel de Policía de E.M. Galo Oswaldo Mayorga Mora 4	MINISTERIO DE CULTURA:	
1723	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1692 del 29 de abril del 2009, por el cual se autorizó el viaje al exterior al licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República 5	059-2009	Nómbrese a la arquitecta Manuela Cayetana Cordero Salcedo, Subsecretaria Regional Sur, representante de esta Cartera de Estado a la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca 8
1724	Modifícase el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional 5		
1725	Expídese la reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas 6		

	Págs.		Págs.
067-2009	9	Officialízase la nómina de veinticuatro beneficiarios de los proyectos de la modalidad "Formación y capacitación no formal" de los fondos concursables 2009 ...	18
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
185	11	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico León de Juda, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	19
186	12	Apruébase la reforma, codificación y cambio de razón social de la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada - Ecuador por Congregación de las Hermanas Franciscanas de María Inmaculada Provincia Nuestra Señora de los Angeles, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	20
RESOLUCIONES:			
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:			
31	13	Iniciase el proceso de contratación de subasta inversa para la adquisición de la vacuna contra la fiebre aftosa y bivalente aftosa más rabia bovina, mediante convocatoria a través del Sistema Nacional de Contratación Pública, SNCP	21
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
032	14	Tanzania	22
033	15	Mozambique	23
034	15	Ucrania	28
035	17	India	30
ORDENANZA MUNICIPAL:			
- Cantón Baños de Agua Santa: Que reforma a la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura, de las agencias de viaje			
FE DE ERRATAS:			
- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Resolución N° 2009-10, del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), efectuada en el Registro Oficial 586 de 8 de mayo del 2009			
- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la CIRCULAR No. NAC-DGECCGC09-00003 del Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Registro Oficial 568 de 13 de abril del 2009			
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:			
PLE-CNE-7-6-5-2009	18	Refórmase el Instructivo para la entrega de la compensación a miembros de juntas receptoras del voto, publicado en el Registro Oficial N° 575 del 22 de abril del 2009, disponiendo que se extienda el período de pago, desde el 18 de mayo hasta el 18 de junio del 2009	40
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
GAF-RE-0616	18	Apruébanse los pliegos para la adquisición de los "Equipos, sistemas de impresión, tarjetas blancas y tarjetas de aproximación"	40
GAF-RE-0617	18	Apruébanse los pliegos para la adquisición de "Hornos microondas"	40
0625	19	Refórmase la Resolución N° 150 de 3 de febrero del 2009, que establece el procedimiento para la exigencia del certificado INEN-1 en las mercancías que se acogen al tratamiento especial de equipaje de viajeros y régimen particular o de excepción, tráfico postal internacional y correos rápidos o courier	40
GAF-RE-0628	20	Apruébanse los pliegos para la adquisición de "72 cámaras digitales, 1 videocámara con su respectivo programa de software de edición de videos digital y 3 grabadoras de voz portátil"	40
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL NORTE:			
RNO-DRERDFI09-00011	21	Deléganse atribuciones a la funcionaria Leonara Inés Rodríguez Medina	40

N° 1711

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2009-153-CS-PN de 3 de febrero del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-0612-SPN de 18 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-121-DGP-PN de 20 de febrero del 2009;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 29 de agosto del 2006, al Grado de Mayor de Policía de Línea, al señor Capitán de Policía Tobar Sánchez Martín Vladimir, perteneciente a la Quincuagésima Cuarta Promoción de Oficiales de Línea, en lista dos de clasificación, ubicándole en la antigüedad setenta (70) de su promoción.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1712

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-222-CsG-PN de 16 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-704-SPN de 27 de marzo del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-212-DGP-PN de 26 de marzo del 2009;

De conformidad con el Art. 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Mayor de Policía Bolívar Rafael Villota Torres, por haberse declarado Mala Conducta Profesional en su contra.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1713

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional N° 2009-267-CS-PN de marzo 18 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-865-SPN de abril 14 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-248-DGP-PN de abril 7 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 15 de marzo del 2009, al señor Capitán de Policía de Sanidad Dr. Fausto René Salazar Yépez, por cumplir el tiempo máximo en situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 5 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1714

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-249-CsG-PN de 26 de marzo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-919-SPN de 22 de abril del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-287-DGP-PN de 14 de abril del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E. M. Lic. Pedro Roberto Santillán Villacís, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1715

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2009-236-CsG-PN de marzo 23 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2009-915-SPN de abril 23 del 2009, previa solicitud del señor General Inspector Jaime Hurtado Vaca, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2009-267-DGP-PN de abril 13 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto al señor Coronel de Policía de E. M. Galo Oswaldo Mayorga Mora, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1723

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante oficio N° 0227 del 30 de abril del 2009, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, comunica que por razones de seguridad y por prevención de la pandemia del virus de la gripe porcina, ha decidido suspender su periplo por Madrid y Marruecos previsto del 2 al 10 de mayo del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 1692 del 29 de abril del 2009, por el cual se autorizó el viaje del señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República a Madrid - España y al Reino Unido de Marruecos, en las fechas del 2 al 10 de mayo del presente año.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 1724

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Gobierno Nacional tiene entre sus objetivos explícitos en el Plan Nacional de Desarrollo el mejoramiento de la calidad de la educación;

Que el Plan Decenal de Educación 2006 - 2015, aprobado mediante consulta popular el 26 de noviembre del 2006, establece en su política 6 el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación e implementación de un sistema nacional de evaluación y rendición social de cuentas del sector;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 025-09 del 26 de enero del 2009, se implementa el Sistema Nacional de Evaluación y Rendición Social de Cuentas, cuyo objetivo es monitorear la calidad del sistema nacional de educación;

Que el artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional establece que los profesionales de la educación tendrán derecho al ascenso de categoría cada cuatro años de servicios para docentes que trabajan en el sector urbano y cada tres años para quienes trabajan en sectores rurales y en las zonas fronterizas e insular de Galápagos;

Que el artículo 92 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional determina que a partir de la décima categoría, por cada tres o cuatro años de servicio, según se trate de docentes del sector rural o urbano, se incrementará el 10% del sueldo de la décima categoría y del funcional correspondiente. Para el efecto, el interesado presentará a más de la solicitud, el acuerdo de ascenso a la décima categoría; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 147, numerales 5 y 13 de la Constitución de la República, y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por el siguiente:

“3. Certificado de haber aprobado la capacitación integral que el Ministerio de Educación organizará anualmente, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Profesional.

Los docentes que se ubiquen en el nivel bueno e insatisfactorio como resultado de la evaluación docente, deberán aprobar la capacitación obligatoria que realizará el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Profesional.”.

Art. 2.- A continuación del numeral 5 del artículo 77 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, agréguese el siguiente:

“6. Certificado de haber rendido las pruebas de evaluación docente obligatoria, convocadas por el Ministerio de Educación.

La no asistencia de los docentes a la evaluación obligatoria sin causa justificada se tomará como no aprobación. Se considerará como justificativo únicamente las causas de fuerza mayor o caso fortuito que establece la ley.”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 92 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por el siguiente:

“**Art. 92.-** A partir de la décima categoría, por cada tres o cuatro años de servicio, según se trate de docentes del sector rural o urbano, se incrementará el 10% del sueldo de la décima categoría y del funcional correspondiente. Para el efecto, el interesado presentará, a más de la solicitud, el acuerdo de ascenso a la décima categoría y el certificado de haber participado en la evaluación docente obligatoria, convocada por el Ministerio de Educación.”.

Art. 4.- Para la aplicación del presente decreto se tomará en cuenta a los docentes que hayan sido convocados por el Ministerio de Educación para la evaluación obligatoria.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministerios Coordinador de Desarrollo Social y de Educación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1725

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1672 de 14 de abril de 2009, se reformó la letra 1) del artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas;

Que es necesario aclarar que el vehículo que forma parte del menaje de casa, incluido en dicha reforma, puede también corresponder al año en que se realiza la importación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas:

Artículo 1.- En el segundo inciso de la letra 1) del artículo 2, sustitúyase la frase "*últimos tres (3) años anteriores al año de la importación*" por la siguiente: "*últimos cuatro (4) años, incluido el año mismo de la importación*".

Artículo 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 7 de mayo del 2009.

f.) Ing. Andrés Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 706

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 2512 del 28 de abril del 2009 de la señora Pilar Castillo Buenaño, Subsecretaria Administrativa (E) del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la titular de esa Cartera de Estado economista María Elsa Viteri Acaiturri, en el lapso del 5 al 13 de mayo próximo, a fin de que asista a la reunión con asesores financieros y legales sobre la solución global de la deuda y reuniones con inversores, en Londres-Reino Unido de Gran Bretaña; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Londres-Reino Unido de Gran Bretaña del 5 al 13 de mayo del 2009, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, para que participe en la reunión con asesores financieros y legales sobre la solución global de la deuda y reuniones con inversores.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos correspondientes a los pasajes, viáticos, movilización, gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, serán asumidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La señora Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 707

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio No. D-SENRES-2009 0003272 del 28 de abril del 2009 del señor Richard Espinosa Guzmán, B. A. Secretario Nacional Técnico-SENRES, en el que indica que por la alerta máxima declarada en el Distrito Federal de México por la epidemia de gripe porcina, cancela la visita a la Secretaría de la Función Pública en esa ciudad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Acuerdo No. 697 del 24 de abril del 2009, por el que se declaró en comisión de servicios en México D. F. - México en las fechas del 28 de abril al 1 de mayo del 2009, al señor Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico - SENRES.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 709

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio 188-SNE-CODENPE-2008 del 28 de abril del 2009 del Ing. Angel V. Medina L., Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, en el que solicita autorizar su salida del país a Guatemala, del 6 al 9 de mayo, con el fin de asistir a la invitación realizada por el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, para la XXXII Reunión del Consejo Directivo; y,

EN ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Angel V. Medina L. Secretario Nacional Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, quien asistirá a la XXXII Reunión del Consejo Directivo del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en la ciudad de Guatemala - República de Guatemala del 6 al 9 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- El pasaje aéreo y otros gastos de estadía serán asumidos por el Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

ARTICULO TERCERO.- El señor Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE encargará dicho Consejo, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 6 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 710

N° 059-2009

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. 407-DM-MCPE-2009 del 4 de mayo del 2009 de la economista Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento del Econ. Diego Borja Cornejo, titular de esa Cartera de Estado, desde el 6 al 11 de mayo del presente año a la ciudad de Buenos Aires-Argentina, para asistir a la VIII Reunión de la Comisión Ministerial del Banco del Sur, con el propósito de alcanzar la conclusión de las negociaciones vinculadas al Convenio Constitutivo, para el día viernes 8 de mayo; igualmente, a las jornadas de carácter técnico los días 6 y 7 de los corrientes; adicionalmente, a la reunión con el Secretario de la Comunidad Andina de Naciones y los ministros de Comercio de Colombia y Perú en el marco de la defensa de medidas de salvaguardia adoptadas por el país; el día lunes 11 de mayo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Diego Borja Cornejo Ministro Coordinador de la Política Económica, para que asista a la VIII Reunión de la Comisión Ministerial del Banco del Sur, con el propósito de alcanzar la conclusión de las negociaciones vinculadas al Convenio Constitutivo, y a las jornadas previas de carácter técnico, en la ciudad de Buenos Aires-Argentina; y, en Lima-Perú, a la reunión con el Secretario de la Comunidad Andina de Naciones y los ministros de Comercio de Colombia y Perú en el marco de la defensa de medidas de salvaguardia adoptadas por el Ecuador, eventos que tendrá lugar en las fechas del 6 al 11 de mayo del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- La asignación de viáticos y pasajes aéreos en la ruta Quito-Buenos Aires-Lima-Quito, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 6 de mayo del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: “El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007, dispone: “Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 159 de fecha 6 de marzo del 2007 reformó el Decreto Ejecutivo N° 5 de fecha 15 de enero del 2007 en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: “Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 1260 de 2 de noviembre de 1972 establece: “La Orquesta Sinfónica de Cuenca estará regida por una Junta Directiva que tendrá a su cargo la dirección artística, administrativa y económica. El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal de la Orquesta Sinfónica que se crea mediante este Decreto.”;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1260 de 2 de noviembre de 1972 establece en su parte pertinente: “La Junta Directiva está compuesta por los siguientes miembros que desempeñarán sus funciones ad-honorem: Un representante del Ministerio de Educación Pública que la presidirá;...”;

Que, mediante oficio N° MC-033-08 de 17 de enero del 2008, se delegó expresamente al señor Hugo Enrique Dávila Cobos para que actúe a nombre y representación del Ministerio de Cultura ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca;

Que, mediante oficio s/n de 7 de enero del 2009, el señor Hugo Enrique Dávila Cobos presenta la renuncia a la representación que del Ministerio de Cultura mantiene ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca;

Que, es necesario nombrar un nuevo representante del Ministerio de Cultura ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar a la arquitecta Manuela Cayetana Cordero Salcedo, actual Subsecretaria Regional Sur del Ministerio de Cultura, como representante de esta Cartera de Estado a la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca; quien actuará en calidad de Presidente de la misma.

Art. 2.- El miembro de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca que actuará en representación del Ministerio de Cultura, tendrá las funciones y atribuciones establecidas el Estatuto Orgánico de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día ocho de abril de dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 067-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expidió el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007; por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo, determinando las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que, el artículo 380, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador”;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”;

Que, el artículo 380, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Serán responsabilidades del Estado: 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de los bienes culturales, así como su difusión masiva”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura establece: “El Ministerio de Educación y Cultura, es la máxima autoridad del área cultural...”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: “prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 se realizó la convocatoria pública denominada “Sistema Nacional de Festivales y Fondos Concursables para Proyectos Culturales”; cuyos objetivos de desarrollo son: dinamizar la práctica y el ejercicio cultura; fortalecer la participación activa individual y colectiva de los interesados en presentar productos culturales; y, mejorar las condiciones del quehacer artístico a través de asignaciones que substituyan la precariedad de este sector en el país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009, el Ministerio de Cultura expide el “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”; cuyo objeto es regular la asignación de recursos para la ejecución de las actividades culturales derivadas de los procesos generados por el Ministerio de Cultura para el cumplimiento de su misión institucional;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 81; por la cantidad de novecientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 960.000,00); con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Subsecretaría Técnica emite el informe justificativo de inversión N° 014-ST-MC-09;

Que, mediante nota marginada de fecha 13 de marzo del 2009 inserta en oficio N° 192-ST-09 de 12 de marzo del 2009, el señor Ministro autoriza la ejecución del proyecto denominado “Apoyo a la Producción creativa, Fondo Concursable Cultura 2009”;

Que, mediante memorando N° 563 PDC-MC-2009 de 13 de marzo del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión procede a realizar la sistematización de puntajes emitidos por los miembros del Comité de Selección que evaluaron los proyectos de la modalidad “formación y capacitación no formal” de los fondos concursables 2009; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de veinticuatro beneficiarios de los proyectos de la modalidad “formación y capacitación no formal” de los fondos concursables 2009; detallados en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre del proyecto y monto que el Ministerio de Cultura asignará para la debida ejecución de los proyectos favorecidos:

FONDOS CONCURSABLES - MODALIDAD FORMACION Y CAPACITACION NO FORMAL

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
FUNDACION CULTURAL CARAVANA POR LA VIDA	“Promoción y difusión a través de artistas populares (juglares)”	10.000,00
PEDRO MARCELO BERREZUETA PESANTEZ	“Maquinica”	10.000,00
FUNDACION PROPUESTAS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO	“Rescatar y descubrir talentos en el arte de dibujo y pintura en el cantón Santa Rosa”	10.000,00
CORPORACION OIKOS	“Comunicación para la interculturalidad”	10.000,00
MARTHA SOLEDAD ORDÓÑEZ VICUÑA	“Capacitación para profesores escolares en la didáctica para la enseñanza de las artes plásticas en cuatro escuelas de cuatro parroquias rurales de Cuenca”	10.000,00
UNION DE ORGANIZACIONES NEGRAS Y CAMPESINAS DE LA RIBERA DEL RIO ESMERALDAS UONCRE	“Fomento del patrimonio oral cultural afroecuatoriano en catorce comunidades de la cuenca alta de la ribera del río Esmeraldas”	10.000,00
LUIS ERNESTO FARINANGO PABON	“Investigación, recopilación y difusión de manera escrita y en audio; las manifestaciones culturales de la tradición oral de cuentos y leyendas de los indígenas kichwas karankis situadas en la provincia de Imbabura”	10.000,00
ERNESTO FIDEL RUEDA ALDAS	“Orquesta Sinfónica Infante - Juvenil Atahualpa de Imbabura”	10.000,00
ISABEL CRISTINA MUÑOZ	“Capacitar en forma artesanal con conocimiento ancestral la elaboración de trabajos creativos para la decoración en las comunidades de Peguche, Quinchuquí, San Luis de Agualongo y San Rafael de la Laguna, del cantón Otavalo de la provincia de Imbabura”	10.000,00
JUNTA PARROQUIAL MALACATOS	“Capacitación y formación en ritmos, costumbres y tradiciones ancestrales del Ecuador en las parroquias Malacatos, San Pedro de Vilcabamba, Vilcabamba, Quinara y Yangana del cantón y provincia de Loja”	10.000,00
SANDRA EMILSEN URUEÑA HERNANDEZ	“Iniciación de la escuela de prácticas artísticas y teatrales”	10.000,00
EGAR PATRICIO ANDRADE CHAVEZ	“Ramona y Cuentos de Otoño en Tumbaco y Pifo”	10.000,00
SYLVIA ELIZABETH ARGÜELLO MEJIA	“Recuperación de la simbología Quitucara en las representaciones plásticas en las artesanías Tsáchilas”	10.000,00
COLEGIO MILITAR TENIENTE CORONEL LAURO GUERRERO	“Implementación de escuela de artes populares para barrios urbanos marginales de la ciudad de Loja”	10.000,00
MARIA GABRIELA LOPEZ YANEZ	“El cuerpo tiene memoria: cursos y talleres de reconocimiento del cuerpo a través de la danza para ciento veinte pobladores de todas las edades de Calderón y Carapungo”	10.000,00
FUNDACION MANOS AMIGAS	“Desarrollo humano dirigido al buen vivir de los habitantes de cuatro comunidades de los cantones Portoviejo y Rocafuerte de la provincia de Manabí, mediante dimensiones culturales para fomentar la inclusión ciudadana de tipología participativa”	10.000,00
PEDRO OSCAR PEREZ LARRAIN	“Conciertos didácticos con Suroeste Jazz Ensemble”	10.000,00

BENEFICIARIO	PROYECTO	MONTO
PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYAKU	“Las artes escénicas como medio para el fortalecimiento de la organización juvenil de las comunidades de Pastaza”	10.000,00
HUGO RICARDO TAPIA SALGADO	“Formación de una productora juvenil discográfica de culturas nacionales, nativas y urbanas etc.”	10.000,00
JUANA ELVIRA LLORE REGALADO	“Cerámica en la ruta, apoyo técnico cerámico”	10.000,00
TANYA JANNETH SANCHEZ RIBADENEIRA	“Monitores para la Circomunidad”	10.000,00
PROYECTO TRANSGENERO	“Taller nacional de derechos culturales y espacio público”	10.000,00
ASOCIACION DE PERSONAS CON LIMITACIONES PLEJICAS DE TUNGURAHUA	“Asoplejicat - Karma Kamaleón, proyecto de teatro incluyente”	1 0.000,00
RENATO GABRIEL SANCHEZ PROAÑO	“Producción del programa de televisión científico educativo para la aplicación y culturización de la ciencia en la sociedad ecuatoriana”	10.000,00

Art. 2.- De conformidad al inciso final del punto 1.3 de las bases técnicas para los fondos concursables, publicadas el 1 de octubre del 2008; los beneficiarios recibirán en calidad de anticipo, al momento de suscribir el respectivo convenio, el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto total asignado por el Ministerio de Cultura a través del presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- Previo a la suscripción del convenio del que habla el artículo precedente, los beneficiarios en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario; éstos deberán presentar la documentación señalada en el artículo 35 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y

Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

Art. 4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 185

Dr. Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico León de Juda, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-260-SJ-mjj de 30 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Cristiano Evangélico León de Juda, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

N° 186

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico León de Juda, con domicilio en el cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Centro Cristiano Evangélico León de Juda, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 28 de abril del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Dr. Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COODINACION POLITICA

Considerando:

Que, la representante legal de la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada - Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 374 de 5 de noviembre del 2001;

Que, en Asamblea General de integrantes de la Congregación, celebradas el 14 de febrero del 2008, resuelven aprobar la reforma y cambio de razón social al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-258-SJ/mjj de 30 de marzo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por la representante legal de la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada - Ecuador; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma, codificación y cambio de razón social de la Congregación de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada - Ecuador, por Congregación de las Hermanas Franciscanas de María Inmaculada Provincia Nuestra Señora de los Angeles, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Congregación de las Hermanas Franciscanas de María Inmaculada Provincia Nuestra Señora de los Angeles, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2009.

f.) Dr. Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 21 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 31

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Tercero artículo 281 establece la Soberanía Agroalimentaria y en el numeral 7 tipifica la obligación de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 de fecha 22 de noviembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad; la misma que asume todas las funciones del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, tiene entre sus competencias y responsabilidades apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;

Que, la situación sanitaria del país, caracterizada por la presencia endémica de la enfermedad, reitera el compromiso de erradicación de la enfermedad mediante la ejecución de acciones sostenidas, enmarcadas dentro del Plan Hemisférico de Erradicación de Fiebre Aftosa (PHEFA), destinado a la erradicación de esta enfermedad en el continente americano;

Que, mediante memorando No. 222 AGROCALIDAD de 27 de abril del 2009, el Director de Sanidad Animal requiere la adquisición del biológico contra la fiebre aftosa y bivalente aftosa más rabia bovina para la inmunización de la población bovina en el Ecuador;

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Art. 47 establece el procedimiento de subasta inversa para la adquisición de bienes y servicios normalizados, en concordancia con la Sección III, apartado 1 del reglamento general de esta ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 4, del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de fecha 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Artículo 1.- Iniciar el proceso de contratación de subasta inversa para la adquisición de la vacuna contra la fiebre aftosa y bivalente aftosa mas rabia bovina, mediante convocatoria a través del Sistema Nacional de Contratación Pública, SNCP.

Artículo 2.- Aprobar los pliegos.

Artículo 3.- Contar con la certificación de disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4.- Disponer la publicación del inicio del proceso y la convocatoria en el portal de compraspúblicas.

Artículo 5.- Conformar la comisión técnica encargada de apoyar en las fases previstas en los artículos 61 y 62 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que estará integrada por:

1. Director Ejecutivo o su delegado quien la presidirá.
2. Director de Sanidad Animal.
3. Directora Jurídica.
4. Directora de Gestión Administrativa, Financiera y Tecnológica.
5. Responsable del Proyecto de Fiebre Aftosa.
6. Un Médico Veterinario del Servicio Oficial.

Artículo 6.- Suscribir el acta de los resultados de la subasta.

Artículo 7.- Adjudicar el contrato a la oferta de menor precio, finalizado el período de puja.

Artículo 8.- Disponer la publicación de los resultados del proceso en el portal compraspúblicas.

Artículo 9.- De la aplicación de la presente resolución, encárguese las direcciones de: Sanidad Animal, Gestión Administrativa, Financiera y Tecnológica y Dirección Jurídica.

Dado en Quito, a los 28 días del mes de abril del dos mil nueve.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo AGROCALIDAD, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 032

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los Países Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, el tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) de acuerdo a la Resolución 1008 de la SGCA del 31 de marzo del 2006, se ubica en categoría de riesgo 2; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) (r2/pa 24.01.20.20 /R 1008 SGCA) para procesamiento industrial, proveniente de Tanzania.

Art. 2.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe provenir de lugares de producción registrados por la Organización

Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Tanzania, cuya lista debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 3.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe estar libre de material extraño al producto y ser empacado en envases nuevos de primer uso.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios de importación del tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado son:

1. Permiso fitosanitario de importación, solicitado en el área respectiva de la AGROCALIDAD.
2. Tratamiento del producto en el puerto de embarque en Tanzania, mediante la exposición a Fosfamina, a la siguiente dosis y condiciones:

Dosis tabletas /Tm	Temperatura °C	Tiempo de exposición (horas)
3-5	10-15	120
	16-20	96
	21 o mayor	72

La dosis se expresa en tabletas de 3.0 g de Fosfuro de Aluminio, que representa 1 g de Fosfina.

3. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Tanzania, en el que conste el tratamiento fitosanitario aplicado.
4. Inspección del producto por personal técnico fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar la situación fitosanitaria del producto; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado

Art. 5.- En el certificado fitosanitario de exportación se consignará la siguiente declaración adicional: el producto de tabaco se encuentra libre de *Lasioderma serricorne*.

Art. 6.- AGROCALIDAD se reserva el derecho de realizar una verificación en Tanzania del proceso de producción, tratamiento y embarque de las hojas de tabaco, lo cual se realizará en coordinación con la ONPF de Tanzania y cuyos gastos serán asumidos por los interesados.

Art. 7.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 8.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.- Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 033

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los Países Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, el tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) de acuerdo a la Resolución 1008 de la SGCA del 31 de marzo del 2006 se ubica en la categoría de riesgo 2; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) (r2/pa 24.01.20.20 /R 1008 SGCA) para procesamiento industrial, proveniente de Mozambique.

Art. 2.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe provenir de lugares de producción registrados por la Organización

Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Mozambique, cuya lista, debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 3.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe estar libre de material extraño al producto y debe ser empacado en envases nuevos de primer uso.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios de importación de tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado son:

1. Permiso fitosanitario de importación, solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Mozambique.
3. Inspección del producto por personal técnico fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar la situación fitosanitaria del producto; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 6.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 034

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, el tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) de acuerdo a la Resolución 1008 de la SGCA del 31 de marzo del 2006, se ubica en categoría de riesgo 2; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) (r2/pa 24.01.20.20 /R 1008 SGCA) para procesamiento industrial, proveniente de Ucrania.

Art. 2.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe provenir de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Ucrania, cuya lista debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 3.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe estar libre de material extraño al producto y debe ser empacado en envases nuevos de primer uso.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios de importación de tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado son:

1. Permiso fitosanitario de importación, solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Tratamiento del producto en el puerto de embarque en Ucrania, mediante la exposición a Fosfamina, a la siguiente dosis y condiciones:

Dosis tabletas /Tm	Temperatura °C	Tiempo de exposición (horas)
3-5	10-15	120
	16-20	96
	21 o mayor	72

La dosis se expresa en tabletas de 3.0 g de Fosfuro de Aluminio, que representa 1 g de Fosfina.

3. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Ucrania, en el que conste el tratamiento fitosanitario aplicado.
4. Inspección del producto por personal técnico fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar la situación fitosanitaria del producto; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado.

Art. 5.- En el certificado fitosanitario de exportación debe consignarse la siguiente declaración adicional: el producto de tabaco se encuentra libre de *Stegobium paniceum*.

Art. 6.- AGROCALIDAD se reserva el derecho de realizar una verificación en Ucrania del proceso de producción, tratamiento y embarque de las hojas de tabaco, lo cual se realizará en coordinación con la ONPF de Ucrania y cuyos gastos deben ser asumidos por los interesados.

Art. 7.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 8.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 035

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, el tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) de acuerdo a la Resolución 1008 de la SGCA del 31 de marzo del 2006, se ubica en categoría de riesgo 2; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado (*Nicotiana tabacum*) (r2/pa 24.01.20.20/R 1008 SGCA) para procesamiento industrial, proveniente de la India.

Art. 2.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado, debe provenir de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la India, cuya lista debe ser enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 3.- El tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado debe estar libre de cualquier material extraño al producto y debe ser empacado en envases nuevos de primer uso.

Art. 4.- Los requisitos fitosanitarios de importación del tabaco rubio en rama o sin elaborar, total o parcialmente desvenado o desnervado son:

1. Permiso fitosanitario de importación, solicitado en el área respectiva de la AGROCALIDAD.
2. Tratamiento del producto en el puerto de embarque en la India, mediante la exposición a Fosfamina, a la siguiente dosis y condiciones:

Dosis tabletas /Tm	Temperatura °C	Tiempo de exposición (horas)
3-5	10-15	120
	16-20	96
	21 o mayor	72

La dosis se expresa en tabletas de 3.0 g de Fosfuro de Aluminio, que representa 1 g de Fosfina.

3. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de India, en el que conste el tratamiento fitosanitario aplicado.
4. Inspección por personal técnico fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto debe ser liberado

Art. 5.- En el certificado fitosanitario de exportación se consignará la siguiente declaración adicional: las hojas de tabaco se encuentran libres de *Lasioderma serricone* y *Stegobium paniceum*.

Art. 6.- AGROCALIDAD se reserva el derecho de realizar una verificación en India del proceso de producción, tratamiento, y embarque de las hojas de tabaco, lo cual debe ser en coordinación con la ONPF de India y cuyos gastos deben ser asumidos por los interesados.

Art. 7.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Art. 8.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de abril del 2009.- Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

PLE-CNE-7-6-5-2009

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, se requiere mayor cantidad de tiempo para realizar la preparación de la base de datos de los miembros de las juntas receptoras del voto que participaron en las elecciones del domingo 26 de abril del 2009; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Reformar el Art. 9 del Instructivo para la Entrega de la Compensación a Miembros de Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009, disponiendo que se extienda el periodo de pago para los miembros de las juntas receptoras del voto que participaron en las elecciones del 26 de abril del 2009, **desde el 18 de mayo hasta el 18 de junio del 2009.**

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de mayo del dos mil nueve.

RAZON: Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 6 de mayo del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° GAF-RE-0616

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico de portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución N° GGN-0519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams, las competencias administrativas siguientes: “Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la adquisición de los **“Equipos, Sistemas de impresión, Tarjetas blancas y Tarjetas de Aproximación”**, solicitado por la Gerencia de Desarrollo institucional.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 20 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 22 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

N° GAF-RE-0617

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico de portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución N° GGN-0519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams, las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la adquisición de "Hornos Microondas", solicitado por la Gerencia de Desarrollo institucional.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 20 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 22 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

N° 0625

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que en el artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas y a la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 196 del 23 de octubre del 2007, sustituyó el literal f) del artículo 44 por el siguiente: "Los demás exigibles por

Regulaciones expedidas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI y o por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el ámbito de sus competencias";

Que en el artículo 51 la Decisión N° 671 de la Comunidad Andina, relacionada con la "Armonización de Regímenes Aduaneros", señala textualmente lo siguiente: "La administración postal y la administración aduanera mantendrán consultas y se prestarán colaboración sobre cualquier medida que tomen con respecto al flujo de envíos postales internacionales que afecte a los controles aduaneros";

Que en el artículo 1 de la Decisión No. 574 de la Comunidad Andina "CAN", se establece que el reconocimiento físico es: "El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor en aduana y clasificación arancelaria de las mismas concuerdan con los datos contenidos en el Documento Unico Aduanera "DUA" y con los documentos soportes";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 867-A se incorpora al Arancel Nacional un nuevo Capítulo 98, denominado "Mercancías con tratamiento especial que considera a los equipajes de viajeros, menaje de casa y/o equipo de trabajo, donaciones provenientes del exterior, franquicias diplomáticas, bienes para usos de discapacitados, muestras sin valor comercial, tráfico postal internacional y correos rápidos";

Que en los artículos 2 y 5 de la Resolución N° 453 del COMEXI del 6 de noviembre del 2008, respectivamente, se exhorta a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a ejercer un control aleatorio sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos vigente, especialmente para las importaciones que tengan un alto índice de riesgo y se incorpora como documento de control previo a las importaciones, el certificado INEN-1 expedido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), como medida de protección del consumidor ecuatoriano;

Que el literal a) del artículo 1 de la Resolución N° 460 del COMEXI del 26 de noviembre del 2008, dispone que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 453 del COMEXI, la Corporación Aduanera Ecuatoriana considerará la nómina de productos que determine el Consejo Nacional de Calidad (CONCAL), a través de las resoluciones que este emita;

Que en el artículo 5 de la Resolución N° 465 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 506 del 14 de enero del 2009, se establece que: "Para el caso de mercancías sujetas al cumplimiento de normas y reglamentos técnicos, se exigirá el Certificado INEN-1 como documento de control previo únicamente cuando el monto de la importación sea superior a dos mil 00/100 dólares FOB (US \$ 2.000,00 FOB), excepto para el caso de textiles, confecciones y calzado, que no se sujetarán a dicha limitación de valor";

Que en el artículo 7 de la Resolución N° 007 del CONCAL, se exonera de la obtención del Certificado INEN-1 a las mercancías de tratamiento especial que ingresen al país como menaje de casa o equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior, franquicias diplomáticas, bienes para usos de

discapacitados y muestras sin valor comercial. Así mismo en el segundo inciso determina que: "En los casos de equipaje de viajero, y tráfico postal internacional o courier, la Corporación Aduanera Ecuatoriana regulará los procedimientos para la exigencia del Certificado INEN-1, según las categorías correspondientes";

Que existen mercancías con y sin fines comerciales que se acogen al régimen particular o de excepción de tráfico postal y correos rápidos o courier bajo la categoría D), que constituyen "paquetes con prendas y complementos de vestir, los demás artículos textiles confeccionados y calzado; y cuyo peso sea menor o igual a 20 Kg. y su valor FOB sea menor o igual a US \$ 2.000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea";

Que la finalidad de la presente reforma es atender la gran cantidad de envíos que realizan los emigrantes a sus familiares, consistente en mercancías sin fines comerciales, contenidas en la categoría D;

Que es deber de la Corporación Aduanera Ecuatoriana destacarse como un ente facilitador del comercio exterior, y ejecutar de manera coherente los controles encomendados; y,

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 111 de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCION N° 150 DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 2009 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DEL CERTIFICADO INEN-1 EN LAS MERCANCIAS QUE SE ACOGEN AL TRATAMIENTO ESPECIAL DE EQUIPAJE DE VIAJEROS Y REGIMEN PARTICULAR O DE EXCEPCION TRAFICO POSTAL INTERNACIONAL Y CORREOS RAPIDOS O COURIER.

Artículo 1.- A continuación de la palabra categoría D, sustitúyase el texto del último párrafo del artículo 2 de la Resolución N° 150, por el siguiente: "podrán ingresar al país exentas de la presentación del certificado INEN-1 y no estarán sujetas a la verificación del etiquetado para la desaduanización de las mismas, siempre que dichas mercancías no tengan fines comerciales. Para acogerse a esta categoría las características de peso y valor deben presentarse simultáneamente. Las importaciones que se declaren bajo la categoría D y que tengan fines comerciales, previa su nacionalización, deberán presentar el certificado INEN-1, sin perjuicio de su valor.

Artículo 2.- Agréguese a la Resolución No. 150.

Artículo 3.- El consignatario de las mercancías importadas en las condiciones estipuladas en el artículo 2 de la Resolución N° 150, será exclusivamente persona natural, requisito que será comprobado en la presentación de la declaración aduanera simplificada a través del sistema informático para el caso de importaciones realizadas a través de las empresas autorizadas como Correos Rápidos o Courier, y, en el caso de importaciones realizadas por Correos del Ecuador, al momento del aforo físico".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Coordinación General de Proyectos y Sistemas deberá diseñar e implementar las herramientas informáticas pertinentes para que el Sistema Interactivo del Comercio Exterior efectúe el control de lo mencionado en la presente resolución en un plazo máximo de 45 días contados a partir de la expedición de la presente. En consecuencia hasta que se implemente el mecanismo informático, los funcionarios aduaneros deberán realizar dicho control de forma manual.

Segunda.- Quedan facultadas para acogerse a lo dispuesto en la presente resolución, las mercancías sin fines comerciales que hayan arribado al país antes de la emisión de la actual norma.

DISPOSICION FINAL

Notifíquese la presente resolución a los operadores de comercio exterior, coordinadores generales, gerentes distritales de aduanas del país y funcionarios aduaneros; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, a 22 de abril del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 27 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

N° GAF-RE-0628

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico del portal www.compraspublicas.gov.ec; las entidades contratantes deberán realizar el procedimiento de subasta inversa electrónica;

Que el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, analizará la solicitud y de considerarlo pertinente autorizará el inicio del proceso, aprobará los pliegos y dispondrá al área correspondiente que emita la certificación de disponibilidad presupuestaria;

Que mediante Resolución N° GGN-0519-2009 del 25 de marzo del 2009 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delegó a la Econ. María Pía Williams las competencias administrativas siguientes: "Autorizar el inicio de los procedimientos de contratación; aprobar los pliegos; conformar la Comisión Técnica; emitir las aclaraciones o modificaciones correspondientes; calificar a los participantes; y adjudicar los contratos en los procedimientos de subasta inversa según lo establece el Capítulo II Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Capítulo II Sección II Apartado I del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.";

Que en el expediente consta la certificación presupuestaria para esta contratación y una vez verificado que el bien es normalizado; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los pliegos para la adquisición de "72 Cámaras Digitales, 1 Videocámara con su respectivo programa de software de edición de videos digital y 3 Grabadoras de voz portátil".

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 22 de abril del 2009.

f.) Econ. María Pía Williams C., Delegada del Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- Fecha: 27 de abril del 2009.- f.) Ilegible.

N° RNO-DRERDFI09-00011

**EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la ley;

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-RHUR2007-0116 de 21 de febrero del 2007, el Directorio del Servicio de Rentas Internas ha nombrado al economista Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 84 de la Codificación del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicada en Registro Oficial 392 de 30 de julio del 2008 (Resolución DSRI-012-2008), establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos; y,

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Norte, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la funcionaria Leonara Inés Rodríguez Medina la atribución de suscribir con su sola firma, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Provincial de Esmeraldas, los siguientes documentos:

- a) Certificaciones respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias;
- b) Certificaciones respecto a la calificación de contribuyentes especiales;
- c) Certificados para artesanos facultando la emisión de comprobantes de venta con tarifa IVA 0%;
- d) Certificados de no inscripción en el RUC; y,
- e) Certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Artículo 2.- La presente delegación no se opone a la Resolución No. RNO-DRERDFI09-00003, publicada en el Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Marcelo León Jara, Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, en Quito a 28 de abril del 2009.

f.) Ing. Henry Pérez R., Secretario Regional Norte, Servicio de Rentas Internas.

No. 391-06

Dentro del juicio verbal sumario No. 161-2006 que por terminación de contrato de arrendamiento sigue La Unión Compañía Nacional de Seguros S. A., representada por el Ing. Juan Andrés Garzón Solarte, contra Gonzalo Chamba Romero se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2006; las 11h45.

VISTOS: Gonzalo Chamba Romero deduce recurso de hecho contra la negativa del recurso de casación que interpuso respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la del inferior que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Juan Andrés Garzón Solarte, en su calidad de Gerente y representante legal de La Unión Compañía Nacional de Seguros S. A., contra de la recurrente; recurso de hecho que, por concedido, permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que admitió la causa a trámite y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: **PRIMERO:** El recurrente cita como normas infringidas los artículos 47 de la Ley de Inquilinato y 277 [273 en la vigente codificación] del Código de Procedimiento Civil y fundamenta su impugnación en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. **SEGUNDO:** Corresponde resolver en primer lugar el cargo de que la sentencia de última instancia se halla incurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación a fin de establecer si procede o no; si se la rechaza, es pertinente entrar al estudio de las causales restantes; pero si prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. Esta causal especifica que el recurso extraordinario puede fundarse en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 *ibídem*, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, ninguna de las normas citadas por el recurrente se refiere a las

solemnidades de los procesos e instancias ni al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que el cargo realizado por el recurrente fundado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación carece del debido sustento.- **TERCERO:** Se acusa violación del artículo 277, hoy 273 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia impugnada, al confirmar en su integridad la dictada por el Juez a-quo, manda a pagar “[...] una indemnización por los supuestos perjuicios por la mora, que no fue materia de reclamación en la demanda, por parte de la actora”. Si el recurrente considera que la sentencia de última instancia resolvió sobre aquello que no fue materia de la controversia, era preciso sustentar tal reclamo en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé el vicio de *extra petita*, pero nada se indica al respecto. El recurso de casación es un recurso extraordinario y de derecho estricto; conforme al principio dispositivo que lo rige, el Tribunal de casación está impedido de conocer las acusaciones que no hayan sido expresamente señaladas por el recurrente. Sin embargo, vale la pena señalar que en su libelo de demanda (fojas 39-40 vta. del cuaderno de primer nivel), el actor, en los antecedentes de hecho de la pretensión, expresamente hace referencia al procedimiento de requerimiento y desahucio seguido contra el demandado, en virtud del cual este se convirtió en injusto detentador del inmueble dado en arrendamiento; si bien en la formulación de sus pretensiones no solicita explícitamente que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la injusta detentación del inmueble, consta entre sus fundamentos de derecho el artículo 1917 del Código Civil, hoy 1890, conforme el cual una vez que el arrendatario es constituido en mora, si no restituyere la cosa, “[...] será condenado al pleno resarcimiento de los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él compete, como injusto detentador”. En cumplimiento de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, los juzgadores de instancia han aplicado las consecuencias previstas en la norma antes citada, a lo que hay que añadir que, conforme las constancias procesales (véase las copias certificadas del procedimiento de requerimiento y desahucio a fojas 6-38), el demandado se constituyó en injusto detentador y la consecuencia lógica es que deba ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por su negativa a entregar la cosa dada en arrendamiento. Por ende, el fallo de última instancia no incurre en vicio de *extra petita* tal como lo alega el recurrente, y el cargo de que se ha violado el artículo 277 [273] del Código de Procedimiento Civil carece de sustento.- **CUARTO:** Finalmente, respecto a la causal primera, el recurrente argumenta que se ha inaplicado el artículo 47 de la Ley de Inquilinato, porque no se presentó el certificado de fijación de canon de arrendamiento a la demanda, tal como lo exige esa norma, para que se acepte a trámite la demanda, error que fue determinante en la resolución de la causa, ni tampoco se presentó “la declaratoria de que trata el Art. 9 de la Ley de Inquilinato, documentos sin los cuales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de Inquilinato, el Juez no admitirá a trámite la demanda”. Al respecto se anota: a foja 5 del cuaderno de primer nivel, consta la copia legitimada del certificado otorgado por la Oficina de Inquilinato de la Municipalidad de Guayaquil, en la que se hace constar que “[...] la renta mensual máxima por el arrendamiento de esta propiedad no podrá exceder de trescientos diez mil sucres con las previsiones de ley.”. Por lo tanto, carece absolutamente de sentido que el demandado, hoy recurrente, pretenda alegar que no se aplicó el artículo 47

de la Ley de Inquilinato, pues al deducir su demanda, el actor cumplió con los presupuestos señalados en dicha norma. Pero además argumenta que se infringió esta disposición porque no se acompañó a la demanda "también" la declaratoria de inscripción a que se refiere el artículo 9 de la ley. Este reclamo carece de fundamento, toda vez que al haberse adjuntado el certificado de fijación de canon arrendaticio, es porque -cuestión de lógica elemental- el actor inscribió el inmueble de su propiedad en el correspondiente registro de arrendamientos, habiendo para ello consignado los datos precisados por el artículo 9 de la Ley de Inquilinato, pues de otra manera dicha oficina no habría conferido el certificado que consta a foja 5 del cuaderno de primera instancia, en el cual se ha determinado el canon máximo de arrendamiento para el inmueble materia de la controversia. Se desecha, por lo tanto, el cargo sustentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por carecer de fundamento. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, por encontrarse ajustada a derecho. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por el recurrente a la parte actora, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia. Por aparecer de manifiesto que el recurso fue deducido con el propósito de retardar la ejecución del fallo, se impone al recurrente la multa de dos salarios mínimos vitales del trabajador de cuya efectiva recaudación se encargará el Juez a-quo, al tenor del Art. 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Con costas a cargo del recurrente.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros.

Razón: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 14 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 392-06

Dentro del juicio ordinario No. 287-2006 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen Gustavo Tagle Sánchez, Samuel Astolfo y Gregorio Ismael Tagle Pineda, Griselda Margalide Pincay Gorozabel de Tagle, Néstor, Alcides e Ismael Lorenzo Tagle Sánchez en contra de Eudoviges Alvarado Soriano de León, Eugenio, Luis Ernesto, Griselda, Galo, Luis Felipe, Jorge y Mélida Sánchez Villamar; y, Colón Enrique Herrera García, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de noviembre del 2006; las 15h10.

VISTOS: Gustavo Tagle Sánchez, por sus derechos y los que representa en calidad de procurador común, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen el recurrente, Samuel Astolfo y Gregorio Ismael Tagle Pineda; Griselda Margalide Pincay Gorozabel de Tagle, Néstor, Alcides e Ismael Lorenzo Tagle Sánchez contra Eudoviges Alvarado Soriano de León, Eugenio, Luis Ernesto, Griselda, Galo, Luis Felipe, Jorge y Mélida Sánchez Villamar; y, Colón Enrique Herrera García aduciendo que en la sentencia no se ha aplicado los numerales 1° y 14° del artículo 24 y 192 de la Constitución de la República; que hay falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios; que hay indebida aplicación de los artículos 165 y 297 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 170, 173, 174 y 175, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, infracciones que ubica en las causales 1ª y 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación.- Concedido el recurso subió a la Corte Suprema de Justicia y por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 10 de julio del 2006; a las 08h45, lo aceptó al trámite.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación normas constitucionales, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias, y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, "implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general..." conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. No. 15, Serie 17ª, página 4928.- En la especie, el recurrente afirma que en la sentencia materia del recurso se han infringido los numerales 1°, parte final, 14° del Art. 24° y el Art. 192 de la Constitución de la República.- A efecto se observa que los numerales 1°, 13° y 14° del Art. 24 de la Carta Magna constituyen principios del debido proceso que exigen observancia plena por los juzgadores para la correcta y efectiva aplicación de los derechos a la seguridad jurídica y a una justicia sin dilaciones que el Estado se ha comprometido a garantizar y reconocer como derechos humanos a todos sus habitantes, sin discriminación, principios que deben ser aplicados directa e inmediatamente" por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad.- Por ello se hace necesario referirse a ellos y examinar si en realidad se ha dejado de aplicar en la sentencia impugnada como lo manifiesta el recurrente; y

para tal fin se considera: 1° El inciso 2° del numeral 1° del Art. 24° de la Constitución de la República dice “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observación del trámite propio de cada procedimiento”.- Se trata de la incorporación del principio universal “de la legalidad” en el ámbito procesal por lo que el “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia al que no se oponen las normas del Código de Procedimiento Civil que son precisamente los medios para alcanzar el postulado de la justicia, reglando la sustanciación de los asuntos controvertidos atenta su naturaleza, ora en los juicios declarativos de derecho, ora de ejecución, etc., que demanda trámite especiales... No es, por lo mismo, la violación de trámite una simple formalidad sino algo sustantivo a cada caso, cuestión que no está atribuida a la voluntad de las partes ni del Juez sino a regulaciones que, atañen al orden público.- La ley, la doctrina, la jurisprudencia concuerdan que las normas procesales son normas medios, que sirven para la aplicación de las normas objetivas materiales y además, son instrumentales por que sirven de instrumentos para la realización del derecho objetivo en casos determinados, singulares y concretos... De ahí en definitiva, el derecho procesal es un derecho público formal, instrumental y de medio, autónomo, de superlativa importancia y de imperativo cumplimiento”, conforme fallo publicado en R. O. No. 23, II-IX-96.- Indudablemente que las normas procesales y entre estas las del Código de Procedimiento Civil, son de obligado cumplimiento en los procesos, ya que, como lo expresa el artículo 192 de la Constitución por estar destinadas a la “realización de la justicia” y para “hacer efectiva las garantías del debido proceso”.- En este orden, el recurrente afirma que en la sentencia impugnada se ha dejado de aplicar el Art. 280 (actual 276) del Código de Procedimiento Civil que dispone: “En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.- No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda y tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior”.- Es incuestionable que toda decisión judicial y en definitiva de los poderes públicos deben de ser motivadas para que tengan existencias, al tenor de lo señalado por el Art. 24, numeral 13° de la Constitución, también invocado por el recurrente, que precisa que “no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios en que se hayan fundado y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”.- El recurrente afirma que en la sentencia impugnada no existe “la motivación de los hechos ni del derecho, tanto mas que en la parte resolutive no se menciona una norma legal en que se apoye la decisión; lo que se observa son afirmaciones carentes de fundamento y lo que es más grave total y absolutamente contradictoria consigo misma, pues mientras en el literal b) del considerando tercero de la sentencia se expresa que “las copias certificadas presentadas por el demandado Colón Enrique Herrera García de las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas en el juicio ordinario No. 193, constando la certificación actuarial de que el fallo ... Esta constancia no aparece “de las otras sentencias presentadas, por lo que no pueden ser consideradas... para más adelante, en el literal d) de la sentencia expresa “que los documentos referidos anteriormente no han sido impugnados dentro del término de ley; por lo tanto, aunque no conste habérselos introducidos al proceso en la

forma prescrita en el Art. 165 ibídem, procede admitirlos como probatorios de los hechos que aluden...” Efectivamente, de la simple lectura de la sentencia impugnada surge inmediatamente la contradicción existente en la misma con referencia de los “documentos” que se mencionan puesto que en una parte los acepta como prueba, en otra parte no los considera para finalmente admitirlos a pesar de no estar “introducidos al proceso de la forma prescrita en el artículo 165 ...”. Los “documentos aludidos serán analizados más adelante. 2° Otro de los cargos formulados es que en la sentencia se han dejado de aplicar el numeral 14° de la Constitución de la República, que dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna”.- El recurrente afirma que en la sentencia impugnada, la Sala “se ha permitido dar valor de prueba a los documentos de fs. 110 a 117 vuelta presentados por uno de los codemandados -Colón Herrera- y a pesar de que ustedes mismo en la sentencia admiten que en el proceso” no consta habérselos introducidos al proceso en la forma prescrita en el Art. 165 ibídem, procede a admitirlos como probatorios”.- Se acusa a la Sala de hacer una valoración aberrante de prueba documental y darle valor contraviniendo la valoración dada por la ley. Como afirma el recurrente, la valoración de la prueba es una de las actividades exclusiva y excluyente del Juez o Tribunal dentro del proceso y consiste el establecer el grado de veracidad de la misma y tomar la decisión correspondiente, en cuya labor el Juez o Tribunal es autónomo y esa valoración no contenga violación a la norma jurídica que la regulan, pues en este caso el Tribunal de Casación puede entrar a revisarla, tomando en cuenta que la violación puede consistir en la valoración de pruebas introducidas al proceso sin los requisitos legales para ello, cuando se desecha una prueba a pesar de haber sido legalmente introducida al proceso; cuando valora una prueba prohibida por la ley; es decir, habría error en la aplicación o interpretación de normas jurídicas cuando el Juez otorga a un medio de prueba un valor que la ley le niega o que niegue valor probatorio a la que la ley sí le da valor. Y este es el principio adoptado por este Tribunal en diversos fallos y entre estos el que a continuación señalamos: “Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto “controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y a través de ella ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina; para el logro de estas altas metas ha de analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico, materia de la denuncia del recurrente a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesan a la sociedad en su conjunto” (fallo publicado en G. J. No. 15-S XVII-p. 4855).- Por lo tanto el Tribunal asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente entra al análisis de los fundamentos del recurso de casación aludido.- Al respecto, cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta cómo cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cuál es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no

aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia.- No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia.- “Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula un conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación ... como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de prueba esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; Resolución No. 202-2002, publicada en el R. O. No. 710, 22 de noviembre del 2002.- Además de las resoluciones No. 172-2002, publicado en el R. O. No. 666 del 19 de septiembre del 2002; y No. 224-2003, publicada en el R. O. No. 193 de octubre de 2003”, G. J. No. 15 S. XVII pp. 5007.- Hay que recordar que los principios de valoración de la prueba que recoge el Código de Procedimiento Civil son los de la “sana crítica” y “tasado o legal”; y que el primero de ellos, esto es, el de la “sana crítica” obedece esencialmente a un análisis que realiza el Juez o Tribunal de las pruebas introducidas por las partes teniendo presente los méritos procesales, los conocimientos jurídicos, la lógica, la experiencia del juzgador, mientras que el segundo emana directamente de la ley.- Cuando la ley señala el valor probatorio de una prueba, el juzgador debe obligatoriamente darle ese valor sin que le esté permitido hacer juicios de valoración sobre la misma.- En la especie el recurrente acusa que en la sentencia se ha dado valor a los documentos de fs. 110 a 117, a pesar de que en la misma se señala que no han sido “introducidos al proceso en la forma prescrita por el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil ...” y norma que dice: “Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas

de los asuntos correspondientes a su cargo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; LAS CERTIFICACIONES, COPIAS O TESTIMONIOS DE UNA ACTUACION O PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO O JUDICIAL, DADOS POR EL SECRETARIO RESPECTIVO, CON DECRETO SUPERIOR..” (Las mayúsculas son del recurrente).- A efecto de resolver la acusación se considera: a) Que el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil indica con precisión que “hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo”. Concordante con lo expuesto, el artículo 170 ibídem expresa: “Los instrumentos públicos comprendidos en el Art. 165, son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, o las ordenanzas y reglamentos respectivos”.- Por consecuencia, el Juez o Tribunal no puede darle valor de documento público al que no haya sido otorgado con las solemnidades que la ley prescribe, por que lo que la ley declara nulo no puede ser validado por el Juez, conforme al Art. 9° del Código Civil; b) Que los documentos de fs. 110 a 117 de los autos, y que los jueces de instancia les han dado valor de prueba, hacen relación a fotocopias de actuaciones judiciales que no hacen fe en juicio por no haberse observado las solemnidades que el Código de Procedimiento Civil para que tengan valor de prueba y que determina en los artículos 167, 173, 174 y 175.- Esta última disposición legal expresa: “Las compulsas de las copias de una actuación judicial o administrativa y en general toda copia con valor de instrumento público, no harán fe sino se dan por orden judicial y con citación o notificación en persona o por una boleta a la parte contraria, o sea aquella contra quien se quiere hacer valer la compulsas”.- Y para que se otorgue por mandato judicial la copia o compulsas, se requiere que exista petición de parte interesada (Art. 173 C.P.C.); que exista orden judicial y que en el instrumento conste el mandato judicial (174 ibídem); que las copias o compulsas cumplan las exigencias del artículo 167 ibídem que expresa: “Para que los documentos auténticos judiciales y sus copias o compulsas, prueben, es necesario: 1°.- Que no estén diminutos; 2° Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que se arguya falsedad y 3°. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar”.- Pues bien, en las fotocopias indicadas no consta que hayan sido solicitadas a Juez alguno, que este haya ordenado que sean concedidas; no consta que se haya citado o notificado a la parte contra quien se quería hacer uso están diminutas; consecuentemente no hacen fe como prueba y la Sala violó la ley al aceptarlas a pesar del expreso reconocimiento que hace en la sentencia al indicar que no han sido ingresadas al proceso en la forma que señala el afro. 165 del Código de Procedimiento Civil.- Por consecuencia se casa la sentencia.- **SEGUNDO:** Otro cargo formulado por el recurrente es de que en la sentencia no se ha analizado todas las pruebas existentes en el proceso, puesto que de haberlo hecho, habrían observado que se ha probado que el bien que se trata de prescribir se encuentra en el comercio humano; que él y sus representados se encuentran en posesión, por más de quince años, del predio descrito en la demanda.- Para resolver sobre el cargo en referencia la Sala hace las siguientes consideraciones: a) Que “las pretensiones

formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se traba la litis en primera instancia.- Comúnmente los puntos sobre los que se traba la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al Art. 338 (actual 334) del Código de Procedimiento Civil, confirma, revoca o reforma la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos. Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por que el que interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 417 (408 norma actual) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia.- En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia. Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada.- Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la resolución No. 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio No. 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo MENA García y Cecilia Carrera de MENA, publicada en la G. J. No. 15, Serie XVII pp. 4952; b) Que en la especie, comparecen a juicio Samuel Astolfo Tagle Pinela, Gregorio Tagle Pinela, Griselda Margalide Pincay Gorozabel de Tagle, Gustavo Eugenio Tagle Sánchez, Néstor Alcides Tagle Sánchez e Ismael Lorenzo Tagle Sánchez, y, en la demanda expresan que “son poseedores reales, con ánimo de señores y dueños del predio “San Jorge”, en una superficie de 1,3748 hectáreas comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte, la vía Perimetral Guayaquil-Pascuales, con 113 metros; por el Sur, el río Daule, con 129 metros, siguiendo su curso; por el Este, con lote de terreno de Sergio Zambrano en 30 m-rbo S 18° -E, en 24 metro rbo N 58° E y en 106 m-rbo 18° E; y, por el Oeste, con lote de la hacienda San Antonio en 97° m-rbo N-18° W, de la jurisdicción de la parroquia Los Lojas, cantón Daule; que los mayores Samuel Astolfo, Gregorio y Lorenzo Tagle Pinela, fallecido en el mismo lugar, entraron en posesión del lote de terreno el 10 de diciembre de 1969; y que Griselda Margalide Pincay, Gustavo Eugenio y Néstor Alcides Tagle Sánchez e Ismael Lorenzo Tagle Pincay son nacidos, criados en el lote en el que viven y han levantado sus viviendas; que en el lote, a más de construir sus viviendas, que señalan en la demanda, durante el tiempo de la posesión han realizado cultivos de arroz, maíz, tomates, sandía, camote, sembrado árboles frutales como ciruelos, mangos, cerezas, cítricos, tamarindo, etc., una superficie desde el mes de agosto del año de mil novecientos sesenta

y dos, que el predio esta catastrado a sus nombres en el Municipio de Daule, en donde pagan sus respectivos impuestos prediales; que fundamentados en los artículos 622, 734, 751, 752, 753, 2416, 2422, 2424, 2425, 2434, 2435 y 2437 del Código Civil demandan en la vía ordinaria a Euduviges Alvarado Soriano; a Eugenio, Luis Ernesto, Griselda, Galo, Luis Felipe, Jorge y Mélida Sánchez Gonzáles; y a Colón Enrique Herrera García copropietarios pro-indivisos del predio San Jorge, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote de terreno descrito en la demanda. Mientras se tramitaba el proceso, fallecieron Gregorio Ismael Tagle Pinela y Astolfo Tagle Pinela, conforme consta de las fotocopias auténticas de sus partidas de fallecimiento de fs. 18 y 19, por lo que se mandó notificar a sus herederos por la prensa, lo que fue cumplido según publicación de fs. 23; c) Aceptada la demanda al trámite del juicio ordinario, se mandó citar a los demandados por la prensa habiendo comparecido a juicio el codemandado Colón Enrique Herrera García, mediante escrito de fs. 64 y en el que propuso las excepciones que obran en el mismo.- Tramitada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando con lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la parte actora. Subido el proceso a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales, el apelante dentro del respectivo término, formalizó el recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere la apelación y que no son otros, que los hechos expuestos en la demanda y a la contestación de esta.- Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda de prescripción adquisitiva de derecho y a la contestación dada a la misma.- **TERCERO:** El Art. 2392 (ex 2416) del Código Civil expresa: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción”.- Concordante el artículo 2398 ibídem, expresa que “salvo las excepciones que establece la Constitución”, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales”.- De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1°.- Que el inmueble que se pretende adquirir esté en el comercio humano, esto es, que no tenga prohibición legal para la transferencia del dominio. El Dr. Carlos A. Arroyo del Rfo, en la Obra “Estudios Jurídicos de Derecho Civil”, Tomo I, página 80 reproduce al respecto, la opinión del Tratadista Clemente de Diego, en su obra “Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Foral” Tomo III Pág. 281 en que expresa: “En la prescripción se trata, como sabemos de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndese de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...”. 2°.- Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de

sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen: 3° Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque “no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia de recibo en el Art. 301 (ahora 297) del Código de Procedimiento Civil...”, conforme el fallo publicado en el R. O. 23 del 11-IX-96.- 4°.- Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido la ley, sin interrupción.- El Art. 715 del Código Civil define a la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.- El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”.- Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor y dueño.- La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho; el ánimo de señor o dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia.- La doctrina así lo considera.- Baudry Lacantinerie en el Tomo XXVIII, pág. 177 de su “Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil”, nos enseña: “no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra...” y en la pág. 211 agrega: “Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domine, es decir a título de propietario, o de una manera mas general, a título de propietario del derecho que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple cualidad de la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo”.- Por su parte, el Profesor Jean Carbonnier, en su “Derecho Civil” Tomo II, Volumen I, Pág. 212 nos dice: “El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión viven a ser la sombra de la propiedad ... Con mayor precisión, puede definirse la posesión como el señorío de hecho, es decir, el poder físico que se ejerce sobre una cosa, coincida o no con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión -aún hallándose dotada de caracteres que la distinguen racionalmente del dominio- puede concentrarse con él, en el mismo sujeto...”. Más adelante, en página 214 agrega: “El análisis tradicional viene distinguiendo dos elementos en la posesión, que son el corpus o elemento material y el ánimo o elemento psicológico: a) Elemento material: El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por eje., venta o arrendamiento) carecería de relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la cualidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido la posesión de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente. 2° Elemento psicológico. El ánimo conforme a la opinión más corriente es el ánimo dominio o sea la voluntad de conducirse como

propietario de la cosa, con carácter absoluto y perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna... En defecto de ánimo domini, la sola concurrencia del corpus les priva de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa”.- En el mismo sentido de ha pronunciado las diversas salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución No. 234-2000, publicada en el R. O. No. 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: “El Art. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el ánimo domini.- El corpus es el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues, la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos.- El ánimo es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia de toda situación jurí, “se posee por que se posee” según dispone el Código Civil Argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra “La Posesión”, la tenencia en cambio, surge siempre de una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico”.- **CUARTO:** Con los antecedentes legales, doctrinarios y jurisprudenciales mencionados en el considerando precedente corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada, atento a lo ordenado por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. Y al efecto, se considera: **a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende.-** De autos no consta debidamente probado que el bien de que trata de prescribir se encuentre fuera del comercio humano.- Por lo tanto se trata de un bien prescriptible; **b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso.-** Consta de autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Daule, así como el testimonio de la escritura de partición de los bienes dejados por el señor Luis Felipe Sánchez Valenzuela presentada por el demandado Colón Enrique Herrera García de los que aparece que el predio San Jorge es de propiedad de los demandados; **c) Prueba sobre la identidad de la cosa.-** La identidad del inmueble, con sus linderos, aparece debidamente probada con la inspección judicial del mismo (fs. 178) e informe pericial y fotografías de fs. 181 a 191. 4°.- Prueba de la posesión.- La parte actora, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitó práctica de las siguientes pruebas. 1°.- La recepción de los testimonios de Luis Alberto Tamayo Engora (fs. 89); Manuel de Jesús Niveló Carrasco (fs. 90); Gregorio Elías Arreaga Delgado (fs. 91); Hermo Gregorio Arreaga Macías (fs. 92) y Marjure Narcisca Acosta Ruiz (fs. 93) del cuaderno de primera instancia.- Analizados los testimonios mencionados conforme a las reglas de la sana critica, según el mandato del artículo 207

del Código de Procedimiento Civil son admitidas por este Tribunal.- Sobre la sana crítica, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, dice: "... opina Osorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las prueba y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al Juez formar libremente su convicción, pero obligándose a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos; en la sana crítica, el juicio razonado. 2°. Confesión Judicial rendida por Colón Enrique Herrera García a fs. 196 a 197 de los autos, en la que admite que los Samuel Astolfo, Gregorio y Lorenzo Tagle Pinela entraron en posesión del predio materia de la demanda desde el 10 de diciembre de 1969, al contestar la pregunta primera; Que el confesante no ha tenido la posesión del lote materia de la demanda, "ya que sembraba arroz al frente, pero del lado de la carretera "al contestar la pregunta cuarta.- Es decir, que la parte actora ha probado los fundamentos de su demanda, sin que la parte demandada haya probado las excepciones propuesta por el demandado Colón Enrique Herrera García, ya que los instrumentos presentados por este con tal finalidad no prestan fe por no haber sido otorgados con las solemnidades y requisitos exigidos por la ley como ya se dejó anotado.- Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y declara con lugar la demanda propuesta por Samuel Astolfo Tagle Pinela, Gregorio Tagle Pinela -fallecidos- Griselda Margalide Pincay Gorozabel de Tagle, Gustavo Eugenio Tagle Sánchez, Néstor Alcides Tagle Sánchez, Ismael Lorenzo Tagle Sánchez, disponiendo que han adquirido, pro indiviso, por prescripción extraordinaria de dominio el predio San Jorge, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte, la Vía Perimetral Guayaquil-Pascuales, con 113 metros; por el Sur, el Río Daule, con 129 metros, siguiendo su curso; por el Este, con lote de terreno de Sergio Zambrano en 30 m- rbo S 18° E, en 25° m. rbo. N 58° y en 106 m. rbo. 18° E y por el Oeste, con lote de hacienda San Antonio en 97 m. rbo. 18° W, en una área total de 1,3748 ha, ubicado en la jurisdicción de la parroquia Los Lojas, cantón Daule, provincia del Guayas.- Ejecutoriada esta sentencia, servirá de título suficiente de dominio y se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 705 del Código Civil.- Sin costas ni honorarios profesionales que regular.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 15 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 395-2006

En el juicio especial No. 302-2006 que por alimentos y paternidad sigue Estrella Elizabeth Inca Alvear madre y representante legal del menor Jhair Sebastián Inca Alvear contra Manuel Mesías Bonilla García:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de noviembre del 2006; las 11h45.

VISTOS: Manuel Mesías Bonilla García deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, confirmatoria de la de primer nivel que declara con lugar la demanda, dentro del juicio especial de fijación de pensión alimenticia y declaración judicial de paternidad que sigue Estrella Elizabeth Inca Alvear, madre y representante legal del menor Jhair Sebastián Inca Alvear, contra el recurrente. Dicho recurso fue negado, por lo que deduce el de hecho, el que habiéndose concedido, permite que el proceso pase a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, radicándose la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala, reafirmando en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual ha de actuar está señalado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales establecidas por el artículo 3 de la Ley de Casación. El juzgador de casación no está facultado para entrar a conocer de oficio un vicio de la resolución impugnada ni a rebasar el ámbito señalado por las causales citadas por el recurrente aunque advierta que en la providencia casada existan otras infracciones a las normas de derecho positivo, ya que la fundamentación realizada por el recurrente constituye los límites dentro de los cuales el Tribunal de Casación deberá resolver. En consecuencia, resolverá la acusación de que en el fallo de última instancia se han transgredido los artículos 131, 135, 148 y 149 del Código de la Niñez y Adolescencia y los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El cargo de que una providencia se halla incurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación debe analizarse en primer lugar, ya que de existir el vicio acusado, el Tribunal de Casación no puede entrar a analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. El recurrente señala que se ha inaplicado el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, "pues en la demanda de alimentos en favor de Jhair Sebastián Inca Alvear se demanda alimentos para la mujer embarazada, lo que provoca nulidad insanable que ha influido en la decisión de la causa la cual no ha sido convalidada en forma oportuna, pues existe intereses contrapuestos y la beneficiaria de la fijación de la pensión alimenticia para la mujer embarazada es solamente la actora mas no el menor antes mencionado". Fluye sin dificultad alguna de lo transcrito que la fundamentación

sobre la base de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación no ha sido adecuada; en efecto, esta causal señala que el recurso extraordinario procederá cuando exista “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores y en el artículo 1014 íbidem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. La norma citada por el recurrente no se refiere a solemnidad concerniente a los procesos e instancias, ni al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, sino al contenido del derecho a la mujer embarazada a percibir alimentos; es entonces una norma de carácter sustantivo. En consecuencia, el cargo fundado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación carece del debido sustento y debe ser rechazado.-

TERCERO: A continuación, corresponde resolver el cargo sustentado en la causal tercera. Señala el recurrente: 1. Que se ha inaplicado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, porque la prueba no fue valorada en su conjunto y con ello se vulneró a su vez lo dispuesto en el artículo 135 del Código de la Niñez y Adolescencia, “ya que el juzgador para establecer su criterio con el objeto de determinar el monto de la prestación de alimentos que debe suministrar el demandado, debe tomar en cuenta la necesidad del beneficiario y sobre todo la posibilidad o situación económica del compareciente apreciadas en relación a los ingresos... que genero para solventar los gastos de subsistencia... y en el presente caso el juzgador basa dicha presunción simplemente en el certificado del Registro Unico de Contribuyentes del SRI, certificado que establece solamente la actividad económica que realizo mas no los ingresos económicos que genera mi actividad.”. 2. Acusa falta de aplicación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez condujo a la inaplicación del artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia, porque se toma en consideración una prueba que no fue actuada ni practicada dentro del término de prueba respectivo, esto es, que el Tribunal de última instancia asumió que el recurrente es chofer profesional cuando de autos no consta ninguna certificación al respecto. Se analizarán a continuación estos cargos. **CUARTO:** Respecto a la primera acusación se anota: entre los criterios que se deben tomar en cuenta para determinar el monto de la prestación de alimentos, el artículo 135 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: 1. Las necesidades del beneficiario. 2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida. El Tribunal de última instancia no ha tomado en cuenta únicamente el certificado del registro único de contribuyentes al que hace relación el recurrente, sino también otros medios probatorios actuados en la correspondiente audiencia en primera instancia (fojas 36-38) de los cuales ha concluido que goza de capacidad económica suficiente para prestar alimentos a favor del menor representado legalmente por Estrella Elizabeth Inca Alvear. Aun cuando la resolución

no es explícita en este aspecto, no se observa sin embargo que en la valoración de la prueba haya incurrido en violación de la lógica y de las demás reglas que conforman la sana crítica, ni que la sentencia sea arbitraria. Se observa claramente que la intención del recurrente es disentir con el método de valoración de los medios probatorios aportados al proceso, lo que en casación no está permitido, pues no está en la órbita de las atribuciones jurisdiccionales de esta Sala el revalorar la prueba, ni reconstruir dicha operación, que es privativa de los jueces y tribunales de instancia. Se desecha por lo tanto el cargo de que se han inaplicado los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 135 del Código de la Niñez y Adolescencia.- **QUINTO:** En lo que concierne al segundo cargo, se observa: Si bien el Tribunal de última instancia hace referencia a un medio probatorio del que, en efecto, no hay constancia procesal alguna, sin embargo no ha sido este error determinante de la resolución, porque -conforme se anotó en el considerando que antecede- basó su decisión también en otras pruebas actuadas legalmente. Un error sin trascendencia no es causal para casar un fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan repercusiones al desviar a la justicia de su camino, por lo que este cargo realizado por el recurrente de que se ha violado la norma procesal citada, lo que a su vez habría conducido a la inaplicación del artículo 149 del Código de la Niñez y Adolescencia, carece del debido sustento. **SEXTO:** Finalmente, respecto a la causal primera, el recurrente acusa errónea interpretación del numeral tercero del artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, porque el Tribunal, a pesar de que el actor “jamás se negó a la práctica del examen de ADN”, habiendo manifestado su conformidad con la práctica de dicho examen, tomó como negativa del demandado su inasistencia a dicha diligencia, lo que influyó en la decisión de la causa. En cuanto a esta acusación, se observa que no tiene sustento alguno, pues de autos (foja 39 del cuaderno de primer nivel) consta la certificación conferida por la directora del Laboratorio de Genética de la Cruz Roja Ecuatoriana, en la que se hace constar que, en el día y hora señalados para la práctica del examen de ADN dispuesto por el señor Juez de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, el demandado no concurrió a la diligencia; en consecuencia, no tiene sentido que alegue posteriormente que no se ha negado a la práctica de dicho examen y que carece de sentido que el Tribunal de última instancia haya concluido que, conforme el artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia que hoy se invoca como infringido, el demandado es el padre del menor Jhair Sebastián Inca Alvear, máxime si se toma en cuenta que en sendos escritos -fojas 19 y 25-, el hoy recurrente reitera que es padre del niño y que en ningún momento niega su paternidad. Por lo tanto, se desecha el cargo fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, por estar ajustada a derecho. Llámase la atención a los integrantes de dicho Tribunal, doctores Guido Moncayo C., Luis Miranda A. y Hugo Mancero C., por cuanto consideraron en su resolución un medio probatorio inexistente, a fin de que tengan más cuidado en la sustanciación de los procesos a su cargo. Con costas a cargo del recurrente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros.

Razón: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 16 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Ecuador, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de Transferencia de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Municipio de Baños de Agua Santa el 19 de julio del 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente el control y vigilancia de la calidad de actividades y establecimientos turísticos del cantón Baños, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, es función de la Municipalidad del Cantón Baños de Agua Santa, el fomento del turismo, de acuerdo con lo que establece el Art. 14 numeral 9 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la actividad turística constituye un importante punto de apoyo y eje transversal para el desarrollo social y económico del cantón Baños de Agua Santa;

Que, el turista como sujeto que decide conocer las bellezas naturales o culturales de un lugar determinado, es el generador de una gran cantidad de actividades y servicios, por lo que debe otorgársele seguridad así como todas las facilidades que sean necesarias para una estancia agradable;

Que, es interés de este Municipio coadyuvar al esfuerzo nacional de acuerdo al plan de competitividad para mejorar la calidad y excelencia en la prestación de los servicios turísticos y en el trato hacia los turistas quienes son los generadores de la actividad turística; y,

En uso de las facultades que le confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura, de las agencias de viaje en el cantón Baños de Agua Santa, según consta en el Registro Oficial 114 del 30 de junio del 2003.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES Y NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Esta ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos para la operación turística de las agencias de viaje, definir el ámbito de su competencia, y establecer los derechos y obligaciones para el desarrollo de su actividad, en especial en lo referente a la prestación de servicios en tours de deportes de aventura.

Artículo 2.- El presente ordenamiento es de orden público y observancia general en la circunscripción territorial del cantón Baños de Agua Santa, provincia del Tungurahua.

Artículo 3.- Prestar asistencia al turista y organizar la recepción de opiniones, denuncias y quejas, así como también establecer un mecanismo de control a las diferentes actividades turísticas orientadas a realizar ecoturismo de aventura para garantizar la integridad física de los usuarios.

Artículo 4.- Todo lo no previsto en esta ordenanza será resuelto por el Concejo Municipal a través de la Comisión de Turismo, de conformidad con las facultades y competencias que le correspondan.

Artículo 5.- Definición: Son consideradas agencias de viaje las compañías de carácter comercial sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías en cuyo objetivo social conste el desarrollo profesional de actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios en forma indirecta o como intermediario, utilizando en su accionar medios propios o de terceros.

La condición legal de poder ejercer las actividades propias de las agencias de viaje quedan reservadas exclusivamente para las compañías a que se refiere el inciso anterior; por lo tanto es considerado contrario a este reglamento todo acto ejecutado dentro de estas actividades, por personas naturales o jurídicas que no se encuentren autorizadas.

Artículo 6.- Agencias de viaje operadoras: Son aquellas que de modo habitual se dedican a prestar servicios remunerados en la rama turística que elaboran organizan, operan y venden ya sea directamente al usuario o a través de otras agencias de viaje, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional para ser vendidos interiormente o fuera del país (Art. 82, Reglamento General de Actividades Turísticas).

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LAS ACTIVIDADES TURISTICAS EN EL CANTON

Artículo 7.- Para ejercer las actividades turísticas en el cantón Baños de Agua Santa, todas las agencias de viaje y operadoras de Turismo deberán obtener el respectivo registro en el Ministerio de Turismo y la respectiva licencia anual de funcionamiento en el Departamento de Turismo de la Municipalidad de Baños.

Artículo 8.- De los requisitos para la obtención de la licencia anual de funcionamiento: Los mismos requisitos establecidos en la ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Artículo 9.- De las sucursales.- Todas las agencias de viaje y operadoras de turismo establecidas de acuerdo a la Ley de Turismo podrán solicitar la autorización para la apertura de sucursales, debiendo para el efecto cumplir con todos los requisitos establecidos para la apertura de la principal.

Artículo 10.- De las obligaciones.- Las operadoras deberán presentar un contrato con los turistas por cada viaje previsto, por el cual la agencia de viaje se obliga para con el cliente, usuario o consumidor final a proporcionar los servicios encomendados, recibiendo en contraprestación un valor en dólares americanos u otra moneda extranjera, de acuerdo a su lista de precios

Artículo 11.- Toda agencia de viaje podrá publicar y ofertar sus programas turísticos con sus costos respectivos. Estas tarifas deberán ser presentadas en la Dirección Municipal de Turismo de Baños para su conocimiento, y además deberán ser exhibidas en un lugar visible del establecimiento. Ninguna agencia podrá ofertar sus servicios utilizando zaguanes o ingresos a viviendas tipo corredor, caso contrario será sancionada según lo que consta en el capítulo de sanciones de esta ordenanza.

Artículo 12.- a) Las agencias de viaje operadoras están en la obligación de utilizar guías profesionales debidamente registrados y habilitados por los ministerios de Turismo y/o Ambiente para desempeñar estas actividades, o guías de deportes ecoturísticos de aventura, que hayan recibido la licencia respectiva por parte de la Dirección Municipal de Turismo de Baños. De la misma forma todas las agencias de viaje que funcionan en el cantón Baños, incluido sus sucursales, en caso lo tuvieran, deberán tener como Administrador o Gerente a una persona que como mínimo sea bachiller y/o que posea la licencia de Guía de Turismo en cualquier nivel o especialidad. También podrán estar administrando estas agencias los profesionales que tengan como grado mínimo de instrucción el de ser Técnico en Turismo. Además podrán estar al frente de estas oficinas, profesionales titulados de tercer nivel; y, **b)** La Dirección Municipal de Turismo podrá emitir licencias de guías de deportes ecoturísticos de aventura, las cuales permitirán ejercer de forma legal las labores de guianza en esta clase de tours, a las personas que hayan aprobado los cursos organizados y avalados por la Dirección Municipal de Turismo para estos efectos. Cabe indicar que estas licencias solo servirán para ejercer este tipo de actividades de guianza dentro de la jurisdicción de Baños o en sitios en los que la Dirección Municipal de Turismo tenga competencia en el control de dichas actividades.

Artículo 13.- Las agencias de viaje operadoras de turismo deberán utilizar equipo en óptimo estado de funcionamiento, el mismo que será revisado periódicamente por el Comité Técnico de Apoyo nombrado según esta ordenanza, el cual estará facultado, si el caso lo requiere, a contratar a profesionales especializados en diversas áreas. Estas revisiones se realizarán en octubre y mayo de cada año.

CAPITULO III

CONTROL DE LA OPERACION TURISTICA

Artículo 14.- La operación turística tendrá el control permanente por parte de los inspectores de la Dirección Municipal de Turismo, asesorados por el Comité Técnico de Apoyo y en coordinación con la Policía Nacional, Policía Municipal y Policía de Turismo.

Artículo 15.- Una vez constatado por parte del Inspector de Turismo, que una agencia de viaje está ejerciendo su actividad sin los permisos de funcionamiento respectivos, en el caso de ausencia de Registro será el Ministerio de Turismo el encargado de clausurar dicho establecimiento, mientras que para los casos en que el documento faltante sea la licencia anual de funcionamiento, será el Departamento Municipal de Turismo, el que ordene el cierre del local, para que lo ejecute la Comisaría Municipal.

Artículo 16.- Cualquier tipo de viaje o actividad de turismo que se origine en la ciudad de Baños, para que sea considerada legal y no sea detenida por los controles policiales debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Contrato original de prestación de servicios de la agencia de viaje, debidamente sellada, con su respectivo RUC y firmada por el Gerente de la empresa o su representante legal; y,
- b) Licencia del guía o de los guías debidamente actualizadas y acreditadas por los ministerios respectivos o por la Dirección Municipal de Turismo de Baños.

Artículo 17.- Las infracciones a los 2 literales anteriores implicarán sanciones a las agencias de viaje y/o a la persona natural o jurídica que comercialice ilegalmente la prestación de estos servicios, de conformidad a lo estipulado en el capítulo de sanciones descrito en la presente ordenanza.

Artículo 18.- Del Inspector de Turismo.- Será el Técnico designado por la I. Municipalidad para realizar el control permanente de estas actividades turísticas, de acuerdo con las siguientes funciones:

- a) El Inspector de Turismo, en coordinación con el Comité Técnico de Apoyo, realizarán las inspecciones que consideren necesarias a las agencias y operadoras durante todo el año;
- b) El Inspector de Turismo informará a la Comisaría Municipal los resultados de un operativo o inspección, para que en base a este informe dicha autoridad aplique los correctivos o sanciones que constan en esta ordenanza. Este informe deberá ser presentado máximo dentro de las 48 horas subsiguientes a la inspección u operativo;
- c) El Inspector de Turismo se encargará de convocar, cuando el caso lo amerite, al Comité Técnico de Apoyo para tratar, resolver y decidir asuntos puntuales o generales, y actos relacionados con el normal funcionamiento de las agencias operadoras. Cualquier resolución del Comité Técnico de Apoyo (por mayoría simple) deberá ser acatada por las instancias sancionadoras y de control y por las operadoras y guías;
- d) La operación camuflada y/o clandestina de sectores turísticos como hoteles, talleres de bicicletas, tiendas, casas particulares, transportistas, locales comerciales y seudoguías que oferten paquetes turísticos o realicen actividades de guianza, serán sancionados con el máximo rigor de las leyes y de esta ordenanza, previo informe técnico presentado por el Inspector de Turismo;

- e) El Inspector de Turismo tiene la facultad de denunciar ante las autoridades competentes para que sancione a las agencias operadoras, hoteles y restaurantes que utilicen enganchadores para ofertar y vender paquetes turísticos, estableciéndose como sanciones para estos casos, a las estipuladas en el Capítulo VIII de la presente ordenanza; y,
- f) El Inspector de Turismo también está en la capacidad de solicitar a las autoridades respectivas las sanciones para todos quienes infrinjan esta ordenanza, previa denuncia o queja por escrito de un usuario o usuarios que se sientan perjudicados o afectados de cualquier forma, por una agencia de viaje o por un guía. En estas denuncias se pueden considerar también a las agresiones físicas comprobadas hacia turistas por parte de propietarios, administradores y/o personal de la agencia. En estas denuncias también se consideran agresiones comprobadas hacia turistas por parte de propietarios, administradores y/o personal de la agencia.

Artículo 19.- Prohíbese a los guías, sean profesionales o no, a operar u organizar circuitos independientes o por cuenta propia. Será suspendida la partida de dicho tour y serán sancionados los infractores en base a la Ley de Turismo y Reglamento de Guías Profesionales de Turismo.

Artículo 20.- Prohíbese a todos los establecimientos comerciales y servidores turísticos, ofertar el alquiler de vehículos, bicicletas, motos, motonetas, cuadrones; para tales fines, las operadoras de turismo serán las únicas indicadas a realizar esta oferta de servicios. Solamente la renta de caballos será la actividad para la que el ofertante no necesitará tener conformada una agencia operadora; la circulación y recorridos de equinos y acémilas estará normada por la Ordenanza de la Vía Pública y su control estará a cargo de la Comisaría Municipal.

CAPITULO IV

DE LA CONFORMACION DEL COMITE TECNICO DE APOYO

Artículo 21.- El Municipio y otras instituciones públicas, con el apoyo de la empresa privada conformarán un Comité Técnico de Apoyo, el cual estará a cargo del asesoramiento periódico al técnico o los técnicos designados por la Municipalidad para realizar el control de todas las operadoras de turismo que presten sus servicios dentro del cantón Baños de Agua Santa y que se encuentren registrados en el catastro municipal de la Dirección de Turismo.

Artículo 22.- El Comité Técnico de Apoyo estará conformado por técnicos especialistas de las siguientes instituciones:

- a) El Concejal Presidente de la Comisión de Turismo o su delegado;
- b) Un representante de la Policía de Turismo;
- c) Un representante de la Asociación de Guías con conocimientos teórico prácticos de las actividades de aventura que consten en la presente ordenanza y de la rama de auxilio médico y rescate. Este representante

será designado por dicha asociación en la primera semana del mes de enero de cada año y durará en sus funciones 12 meses desde su nombramiento;

- d) Un representante de las agencias operadoras que realizan las actividades determinadas en esta ordenanza, quien debe encontrarse en actividad y el cual será nombrado cada año por la Comisión de Turismo del Municipio de Baños en la primera semana del mes de enero, durando en sus funciones encomendadas 12 meses desde su nombramiento; y,
- e) Un representante del Cuerpo de Bomberos de Baños.

Artículo 23.- El Comité Técnico de Apoyo se reunirá obligatoriamente 2 veces al año para tratar asuntos inherentes a su función, o cuando el asunto así lo requiera, y realizará anualmente 2 revisiones periódicas o inspecciones técnicas a las agencias que ejecutan estas actividades de aventura, las cuales pueden ser simultáneas o independientes, en los meses de octubre y mayo. Para este efecto el Comité Técnico de Apoyo estará facultado, si el caso amerita, a solicitar o contratar los servicios profesionales de un técnico especializado en estos ámbitos de la rama turística.

CAPITULO V

DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO ACTIVIDADES DEPORTIVAS ECOTURISTICAS DE AVENTURA

Artículo 24.- Se entenderán como actividades deportivas ecoturísticas de aventura a las siguientes:

- Rafting.
- Ascensión a las montañas (andinismo y ascensionismo).
- Canyoning.
- Kayaking.
- Escalada deportiva y en roca.
- Parapente.
- Salto del puente o salto pendular.
- Bungee jumping.
- Paseos o excursiones en bicicleta.
- Trekking.
- Excursiones a la Amazonía.
- Tirolesa o tirolina.

A estas actividades se podrán añadir otras que en un futuro se integren a la oferta que realicen las agencias operadoras.

Artículo 25.- Las agencias operadoras que deseen ingresar en la oferta y práctica de estos deportes de aventura, tendrán como requisito previo el haber aprobado los siguientes parámetros dentro de la inspección y pruebas que el Comité Técnico de Apoyo las realizará:

- Equipo mínimo, según estipula la ordenanza.

- Técnica utilizada.
- Calidad de servicio.
- Conocimientos de la actividad, de auxilios médicos y de rescate.

Estas pruebas serán tomadas tanto al representante legal de la empresa como a su personal de guías.

Artículo 26:

- a) El Comité Técnico de Apoyo remitirá un informe de aprobación o desaprobación de la respectiva agencia postulante, al Departamento Municipal de Turismo para su ejecución; y,
- b) En caso de que la agencia operadora resulte reprobada por el Comité Técnico de Apoyo, para poder nuevamente acceder a una calificación que le permita ingresar en la práctica de alguna de estas actividades deportivas ecoturísticas de aventura, deberá esperar por lo menos un año calendario desde el día de la emisión del informe reprobatorio por parte del comité.

Artículo 27.- Con el fin de estandarizar las técnicas y los parámetros de seguridad y a la vez de elevar la calidad de servicio, será obligatorio para las agencias operadoras (representante legal y personal de guías), recibir y aprobar un curso de capacitación y de actualización de conocimientos acerca de las siguientes actividades: Rafting, canyoning, salto pendular y escalada en roca, los mismos que serán organizados por la Dirección Municipal de Turismo de Baños, en coordinación o bajo convenios con otras instituciones relacionadas a estas actividades. Este certificado anual será un requisito más para que la agencia operadora pueda realizar esta actividad de aventura.

Artículo 28.- Para que las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, puedan realizar la actividad de RAFTING, deberán cumplir en la práctica con las siguientes especificaciones técnicas:

1. GENERALES:

- a) En todos los viajes debe haber un Guía Líder, de acuerdo a los niveles de dificultad del río;
- b) Las edades máximas y mínimas de los clientes de la agencia que van a realizar esta actividad son responsabilidad de cada compañía, con las respectivas autorizaciones de los padres o tutores, en el caso de ser menores de edad; y,
- c) Tener un plan de emergencia.

2. CHARLA DE SEGURIDAD:

El Guía debe informar a los pasajeros, previo al descenso, de los siguientes aspectos:

- a) El correcto uso del equipo;
- b) Medidas de seguridad y salvataje;
- c) Manera de nadar en los rápidos y sobre los peligros de las corrientes;

- d) Qué hacer en caso de volcamiento; y,
- e) Descripción del río.

3. EQUIPO PARA EL BOTE:

Chaleco salvavidas	1 por cada pasajero y guía
Casco	1 por cada pasajero y guía
Remos	1 por cada pasajero y guía
Equipo de guía	1 cuchillo, 1 pito, 2 mosquetones por cada guía
Bolsa de rescate con 20 m de cuerda y flotador	1 por cada guía
Botiquín de primeros auxilios	1 por cada viaje en uno de los botes
Equipo de reparación	1 por cada viaje
Equipo de rescate	1 por cada viaje
Bomba o inflador	1 por cada viaje
Flípe line	1 por cada bote
Cuerda para bote	1 por cada bote
Agua para beber	Suficiente para todos
Ropa térmica	Por cada pasajero cuando el agua es menor a 15° C
Calzado apropiado	Para pasajeros y guías

4. EQUIPO PARA GUIA Y TURISTAS:

El equipo personal de seguridad, tanto de los pasajeros como de los guías, debe ser usado en todas las ocasiones en que el grupo está recorriendo ríos de la Clase II o de niveles superiores.

- a) Todos los pasajeros deben usar un chaleco salvavidas tipo 4 ó 5; los guías deben utilizar un chaleco salvavidas de rescate tipo 3 ó 5. Todos estos chalecos deben ser de 22 libras de flotabilidad;
- b) En cada bote debe ser llevado un remo extra; y,
- c) En todos los viajes en ríos clase 3, a partir de 3 embarcaciones necesariamente 1 kayaker de seguridad. Si van 2 embarcaciones no es obligatorio este kayaker. Si solamente va 1 embarcación obligatoriamente se requiere de un kayak de seguridad.

En ríos clase 4, 5, o de mayor nivel, siempre será obligatorio el concurso de un kayaker de seguridad por cada bote.

5. CAPACIDAD MAXIMA DE LOS BOTES:

LONGITUD DE LA EMBARCACION	NUMERO DE TRIPULANTES (Incluido el Guía)
BOTES	
12 pies	7
14 pies	8
16 pies	10
KAYAKS INFLABLES	
12 pies	1 ó 2
KAYAKS CONVENCIONALES	
K1	1

6. NOTAS:

- a) La clase de los rápidos es determinada por el Guía Líder; y,

- b) La capacidad máxima de la embarcación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 5 de la presente ordenanza.

Artículo 29.- Para realizar la actividad de KAYAK, entendiéndose a esta como la práctica o la navegación en ríos sobre embarcaciones ligeras de tipo kayak, guiadas, maniobradas y propulsadas por acción humana a través de remos, las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1. GENERALES:

- a) En todos los viajes debe haber un Guía Líder;
- b) En todos los viajes deben haber 2 embarcaciones por lo menos;
- c) Las edades máximas y mínimas son responsabilidad de cada compañía, con las respectivas autorizaciones de los padres o tutores en el caso de menores de edad; y;
- d) Tener un plan de emergencia.

2. CHARLA DE SEGURIDAD:

El Guía deberá informar a los pasajeros, previo al descenso, acerca de los siguientes aspectos:

- a) El correcto uso del equipo;
- b) Medidas de seguridad y salvataje;
- c) La manera de nadar en los rápidos y la información necesaria acerca de los peligros de las corrientes;
- d) Qué hacer en caso de una eventualidad; y,
- e) Descripción del río.

3. EQUIPO DE KAYAK:

- a) Apoya pies;
- b) Opcionales 2 ó 4 bolsas cónicas de aire, dos a proa y dos a popa (kayak de río según grado de dificultad);
- c) 2 manillas de cinta o cuerda en cada extremo sobre la cubierta;
- d) 1 remo de doble pala; y,
- e) 1 bolsa de rescate de cuerda flotante de polipropileno, de mínimo 18 m. Asegurada en el kayak por medio de un mosquetón (cada guía).

4. EQUIPO PERSONAL:

- a) 1 chaleco salvavidas;
- b) 1 cuchillo (guía);
- c) 1 pito amarrado al salvavidas;
- d) 1 casco (kayak de río);

- e) 1 faldón de neopreno con manila de seguridad;
- f) 2 mosquetones;
- g) 1 botiquín de primeros auxilios para el grupo de kayaks.
- h) Ropa térmica;
- i) Sandalias, zapatos de lona ó zapatillas de neopreno; y,
- j) Equipo de rescate acuático.

Artículo 30.- Para realizar la actividad de CANYONING, entendiéndose esta como el descenso con cuerdas en un encañonado haciendo rapeles, tirolinas o rapeles guiados, pudiéndose realizar además deslizamientos tipo tobogán, según la topografía del encañonado, las Operadoras de Turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1. GENERALES:

- a) En todos los viajes deben haber 2 guías, por lo menos uno de ellos bilingüe (si la situación lo amerita), quienes deben estar calificados y acreditados por los ministerios respectivos o por la Dirección Municipal de Turismo de Baños;
- b) En todos los viajes debe realizarse una charla y una práctica previas de seguridad en tierra firme;
- c) Las edades máximas y mínimas son responsabilidad de cada compañía, con las respectivas autorizaciones de los padres o tutores en el caso de menores de edad; y,
- d) Tener un plan de acción y emergencia.

2. CHARLA DE SEGURIDAD:

El Guía deberá informar a los turistas, previo el descenso, acerca de las siguientes cuestiones:

- a) El uso correcto del equipo;
- b) Medidas de seguridad;
- c) Qué hacer en caso de una eventualidad; y,
- d) Descripción acerca del tipo de la cascada, río y encañonado.

3. MATERIAL DEL GUIA:

- a) Traje de neopreno;
- b) Chaleco salvavidas, dependiendo de las características del río y del cañón;
- c) Casco;
- d) Zapatillas;
- e) Arnés con protector (con certificaciones internacionales de calidad);
- f) 3 cintas express;
- g) 2 mosquetones de seguridad;

- h) 2 cordinos de 6 ó 7 mm y 2 m de longitud;
- i) 2 mosquetones simples;
- j) 1 T-block o cualquier tipo de autobloqueador;
- k) 1 cuchillo sin punta;
- l) 1 ocho;
- m) 1 línea de seguridad personal tipo tubular o cinta Daisy-Jane; y,
- n) 1 botiquín de primeros auxilios.

4. MATERIALES DEL PASAJERO:

- a) Traje de neopreno;
- b) Chaleco salvavidas, dependiendo de las características del río y del cañón;
- c) Casco;
- d) Zapatillas;
- e) Arnés con protector;
- f) 1 ocho con mosquetón de seguridad; y,
- g) Una cinta con mosquetón de seguridad.

5. EQUIPO DE CUERDA:

- a) 1 cuerda estática de 60 m, especial para canyoning; mínimo de 10,5 mm; con especificaciones UIAA;
- b) 1 cuerda de 30 m, de 10,5 mm; con especificaciones UIAA;
- c) 2 mochilas especiales con desagüe; y,
- d) 1 Dry bag resistente al agua y a choques, usado en especial para cámaras.

Artículo 31.- Para realizar la actividad de ascensión a las montañas, las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo y poseyendo además la respectiva patente de operación dentro de los parques nacionales, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1. GENERALES:

- a) Todo viaje será explicado por las agencias de viaje u operadoras, describiéndose los itinerarios, los servicios que están incluidos en el paquete turístico y de igual manera los servicios que no se incluyen;
- b) Una descripción técnica y el grado de dificultad de la montaña que se va a escalar;
- c) Antes de todo viaje el Guía se entrevistará con los turistas y se cerciorará acerca de su experiencia en este campo de actividad, e indagará en ellos sobre alguna enfermedad que puedan padecer y que les cause daño si realizaran este deporte;
- d) Se realizará una prueba del equipo que utilizarán en la escalada;

- e) El máximo de turistas por cada guía es de 2;
- f) Las edades máximas y mínimas son responsabilidad de cada compañía, con las respectivas autorizaciones de los padres o tutores en el caso de menores de edad; y,
- g) Tener un plan de evacuación y rescate.

2. CHARLA DE SEGURIDAD:

El Guía bilingüe deberá ser acreditado por los ministerios del ramo y antes del ascenso deberá practicar e informar a los turistas acerca de los siguientes aspectos:

- a) El correcto uso del equipo;
- b) Prácticas en el glaciar sobre técnicas básicas de hielo, nieve, manejo de cuerda y la correcta utilización del piolet y los crampones;
- c) Se explicará sobre las condiciones de la presión atmosférica y su influencia en el clima, nieve, hielo y rocas; y,
- d) Se dará una explicación sobre los posibles efectos que puede causar la altitud en el cuerpo humano.

De igual forma el Guía explicará durante el ascenso acerca de las condiciones del glaciar. Se debe realizar necesariamente una prueba o perfil del glaciar.

3. EQUIPO BASICO PARA EL GUIA:

- a) Una mochila de 65 a 70 litros de capacidad (opcional);
- b) Una mochila de asalto de 30 a 40 litros de capacidad;
- c) Un sleeping bag para alta montaña;
- d) Una funda de vi-vak;
- e) Un aislante;
- f) Una cuerda dinámica de mínimo 9 mm de diámetro y de 60 metros de longitud;
- g) 2 cordinos auxiliares de 7 mm de diámetro y de 5 metros de longitud;
- h) 1 cordino de 7 mm de diámetro y de 1 m de longitud;
- i) 1 arnés tipo silla; especificaciones UIAA;
- j) 6 mosquetones con seguro (mínimo);
- k) Una cinta tubular de 3 cm de diámetro por 1 m de largo;
- l) 1 jummar (bloqueador) o su equivalente;
- m) 3 tornillos para hielo;
- n) 2 poleas para rescate;
- o) Una barra luminosa color naranja;
- p) 1 gancho para abalakov;
- q) 1 GPS o una brújula (equipo de localización cartográfica);
- r) 1 "ocho" descendedor o su equivalente;

- s) Botas dobles para alta montaña;
- t) Cubre botas o polainas;
- u) 1 par de crampones para hielo y nieve, de 12 puntas mínimo, con su respectivo protector de nieve; especificaciones UIAA;
- v) 1 piolet tipo pala de 60-70 cm UIAA;
- w) 1 piolet tipo martillo de 60-70 cm UIAA;
- x) 2 estacas para nieve o death man UIAA;
- y) 1 linterna frontal zoom o equivalente;
- z) 1 linterna de emergencia;
- aa) Pilas de repuesto para linterna;
- bb) 1 navaja multiusos;
- cc) Llave para regular crampones;
- dd) 1 pito;
- ee) 1 cantimplora;
- ff) 1 termo para transportar líquidos calientes (opcional);
- gg) 1 teléfono celular o handy 2 metros VHF;
- hh) Banderolas para referencia, en casos de emergencia;
- ii) Protector solar 45 UV o más;
- jj) Traje térmico de polipropileno;
- kk) Ropa exterior impermeable pero transpirable (Gore Tex);
- ll) Mínimo 2 pares de guantes wind stoper;
- mm) Mínimo 2 pares de guantes impermeables o mitones;
- nn) Mínimo 3 pares de calcetines térmicos;
- oo) 2 gorras térmicas;
- pp) 2 pares de gafas protectoras de rayos ultravioleta UV 100%;
- qq) Gafas contra tormenta;
- rr) Botiquín de primeros auxilios; y,
- ss) Diamox para ser suministrado bajo prescripción médica, en casos de emergencia.
- e) 2 mosquetones con seguro;
- f) 1 mosquetón simple;
- g) Botas dobles para alta montaña (recomendable);
- h) Cubre botas o polainas;
- i) 1 par de crampones para hielo y nieve; de 12 puntas con protector de nieve;
- j) 1 piolet normal tipo pala;
- k) 1 linterna frontal zoom o equivalente;
- l) Pilas de repuesto para linterna;
- m) 1 cantimplora;
- n) 1 termo para transportar líquidos calientes (opcional);
- o) Protector solar 45 UV o más;
- p) Traje térmico;
- q) Ropa exterior impermeable pero transpirable;
- r) 1 par de guantes;
- s) 1 par de guantes impermeables o mitones;
- t) 3 pares de calcetines térmicos, como mínimo;
- u) 1 gorra térmica;
- v) 1 par de gafas protectoras de rayos ultravioleta UV 100%; y,
- w) Gafas contra tormenta (opcional).

NOTA: El equipo técnico empleado en alta montaña debe ser aprobado por las normas de seguridad UIAA que es la Organización Mundial que se encarga del chequeo y control de este tipo de material, además debe poseer la certificación C.E. El correcto uso del material y su forma de utilización en táctica y técnica está dado de acuerdo a las instrucciones y especificaciones del fabricante.

Artículo 32.- Para realizar la actividad del salto del puente o salto pendular, entendiéndose este como el salto al vacío de una persona, anclada con bandas dinámicas, desde un puente hacia el encañonado del río en forma pendular, con la ayuda de un Guía acreditado y su ayudante, las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las siguientes especificaciones y reglas:

1. GENERALES:

- a) Se realizará esta clase de actividad en modalidad de salto individual o en pareja. Este tipo de deporte podrá ser ejecutado por una persona luego de que esta haya mantenido una pequeña charla con el Guía con el propósito de conocer si el turista sufre o no de alguna dolencia cardíaca o en otra parte del cuerpo como cervicales, columna vertebral, etc. que le impidan realizar este salto. Esta actividad se la podrá realizar
- a) 1 mochila de 65 litros de capacidad, de preferencia;
- b) 1 mochila de asalto de 40 litros;
- c) 1 sleeping bag de alta montaña;
- d) 1 arnés de silla;

desde las 6 de la mañana hasta máximo 7 de la noche (19 horas). Cuando se realicen saltos con ausencia de luz solar;

- b) Las edades máximas y mínimas son responsabilidad de cada compañía, con las respectivas autorizaciones de los padres o tutores en el caso de menores de edad;
- c) Esta clase de saltos se realizarán en los puentes de río Blanco y en el puente Nuevo de San Francisco ubicado frente al Terminal Terrestre de Baños, o en otros puentes de la jurisdicción que cumplan con la factibilidad técnica, previa autorización discrecional del comité técnico de apoyo y de la Dirección Nacional de Turismo. Para que las agencias puedan realizar saltos en estos nuevos puentes, estas deberán presentar en la Dirección Nacional de Turismo para su aprobación discrecional, un proyecto de la actividad;
- d) Para que una agencia puede efectuar esta actividad en el puente de San Francisco, previamente deberá presentar un Proyecto Operativo de Factibilidad en el Departamento Municipal de Turismo de Baños, en el que consten todas las especificaciones técnicas y de seguridad. Una vez realizado el salto o los saltos previstos, la agencia no podrá permanecer en el puente por más de cuatro horas, caso contrario será sancionada de acuerdo a lo que estipula en el capítulo sanciones de este marco legal;
- e) En el caso de los puentes de río Blanco, las agencias operadoras podrán realizar 2 clases de saltos:
 - De puente a puente (salto pequeño).
 - Del mismo puente (salto grande);
- f) Los días de operación de las operadoras en los puentes de Río Blanco serán establecidos por el Departamento de Turismo, previa reunión periódica entre los representantes de las agencias participantes. Para cada período de actividad, como referencia a cada agencia se les destinarán 3 viernes, 3 sábados y 3 domingos, aparte de los días feriados que se adjudicarán por sorteo;
- g) Todos los acuerdos establecidos durante estas reuniones tienen carácter de obligatorio y se ampararán en esta ordenanza. El no acatamiento de estos acuerdos por parte de una operadora de turismo, conllevará a sanciones especificadas en el capítulo respectivo de la presente ordenanza; y,
- h) El Comité Técnico de Apoyo se encargará del chequeo periódico del material, de su utilización y de las aptitudes, capacidades y conocimientos del personal que trabaje en dicha agencia. Indistintamente estos chequeos podrán realizarse en el mismo lugar de la actividad, sin previo aviso, o en un sitio determinado por el Comité para una revisión simultánea del equipo.

2. CHEQUEO DEL EQUIPO

Una vez revisado el equipo se le coloca a la persona que dará el salto, a la vez que se le imparte una charla de seguridad que garantizará que el turista disfrute del mismo. Este salto dura 6 minutos aproximadamente, desde el momento del salto hasta que el turista ubica sus pies en suelo firme.

3. FACTOR DE CAIDA

Una vez elevado el factor de caída de 1 a 2, el material debe ser estrictamente revisado o desechado porque se han pasado los límites y márgenes de seguridad establecidos por la CE y la UIAA.

4. DETALLE DEL MATERIAL:

- a) Cascos regulares aprobados por la CE y la UIAA;
- b) Arnés tipo "A" integral (30 kn o 3.000 kg aprobadas por la CE y la UIAA);
- c) Descendedores tipo 8 (45 kn o 1.000 kg aprobados por la CE y la UIAA);
- d) Cuerdas dinámicas e impermeables de 10,5 mm u 11 mm, antifricción, aprobadas por la CE y la UIAA, o cuerdas de similares características;
- e) Anclajes de seguridad con su respectiva protección (CE y UIAA);
- f) Ascendedores tipo croll o jummar, aprobados por la CE y la UIAA;
- g) Ascenso y descendedor aprobados por la CE y la UIAA;
- h) 4 cintas tubulares homologadas, aprobadas por la CE y la UIAA;
- i) 1 cuerda de rescate;
- j) 1 cinta tubular homologada;
- k) Goma de protección anticorrosiva en los perfiles del puente;
- l) Gri gri (sistema de autobloqueo) aprobado por la CE y la UIAA;
- m) Mosquetones de acero más cuerda trenzada para recolección de equipo;
- n) 10 mosquetones de seguridad (25 kn 2.500 kg) hms aprobados por la CE y la UIAA;
- o) Mochilas impermeables de 40, 60 y 90 litros;
- p) 2 cordinos de 6 mm, de 1 m de largo;
- q) 6 conos de información de seguridad vial;
- r) Sistema de comunicación (radios o celulares);
- s) Linterna y batería;
- t) Botiquín de primeros auxilios; y,
- u) Cuchillo para rescate de emergencia o navaja multiuso.

Artículo 33.- Para realizar la actividad de escalada deportiva y en roca, entendiéndose estas como los ascensos sobre paredes naturales de roca o muros artificiales con

sistemas de seguridad y rutas previamente abiertas que faciliten su ascenso, las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las siguientes especificaciones y reglas:

1. GENERALES:

- a) Guía calificado y bilingüe;
- b) Conocimiento por parte del Guía del nivel y de las capacidades de las personas que van a realizar;
- c) Rutas equipadas y seguras;
- d) Reconocimiento de la zona de escalada; y,
- e) Botiquín de primeros auxilios.

2. CHARLAS DE SEGURIDAD:

- a) Calentamiento muscular;
- b) Manejo y uso del equipo de escalada técnicas de progresión en la actividad, tanto en ascenso como en descenso;
- c) Instrucciones para el no uso de joyas y objetos que puedan afectar su integridad física; y,
- d) Indicaciones acerca de cómo caer.

3. MATERIALES:

- a) 2 arnés de cintura aprobados por la CE y la UIAA;
- b) 2 cascos;
- c) Un ocho o cualesquier sistema de autobloqueo aprobado por la CE y la UIAA;
- d) 6 mosquetones de seguridad aprobados por la CE y la UIAA;
- e) 2 cordinos de 7 mm, de 2 m de longitud c/u;
- f) 10 cintas express y 6 cintas largas (2 mosquetones por cada cinta);
- g) Zapatos de fricción (pie de gato);
- h) Una cuerda dinámica de 60 metros (10,5 mm), aprobada por la CE y la UIAA;
- i) Una cuerda dinámica de emergencia de 60 m (opcional), dependiendo de la ruta;
- j) Bolsa para carbonato de magnesio;
- k) 1 jummar o bloqueador;
- l) 1 Daisy Jane o línea de seguridad personal (3 mm por 1,50 m de longitud);
- m) Líquidos hidratantes;
- n) Agua;

- o) 1 pito;
- p) 1 mochila de 50 litros;
- q) Bloqueador solar;
- r) Protectores de cuerda; y,
- s) 2 m de cinta tubular de 3 cm para anclaje.

Artículo 34.- Para realizar la actividad de parapente, las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las normas técnicas nacionales e internacionales avalizadas por la Federación Ecuatoriana de Parapente.

Artículo 35.- Para realizar la actividad de Bungee Jumping, las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las normas técnicas nacionales e internacionales establecidas para el efecto.

Artículo 36.- Para realizar la actividad de tirolesa o tirolinas, los establecimientos turísticos catastrados en el cantón Baños de Agua Santa que hayan recibido la aprobación del Comité Técnico de Apoyo, deberán cumplir con las normas técnicas que contempla la ordenanza municipal que regula el funcionamiento de este tipo de actividad.

Artículo 37.- Para que las agencias operadoras catastradas en Baños puedan realizar las actividades de trekking, excursiones a la selva y paseos o excursiones en bicicleta, deberán observar las disposiciones generales que constan en la Ley de Turismo.

CAPITULO VI

DE LA RECEPCION DE QUEJAS

Artículo 38.- Toda persona natural o jurídica que presentase una denuncia sobre la aplicación de esta ordenanza, deberá hacerlo por escrito, en documento dirigido a la autoridad municipal competente, el cual deberá ser presentado ante ella en un tiempo máximo de 48 horas después de haber terminado el tour. El Inspector de Turismo se encargará de tramitar la denuncia realizando la respectiva investigación e informando los resultados de la misma a la autoridad competente.

Artículo 39.- El Técnico Municipal designado por el Departamento de Turismo, en conjunto con el Comité Técnico de Apoyo realizarán un informe semestral (en las 2 reuniones anuales obligatorias que el comité tiene que efectuarlas como reza en la primera parte del artículo 23 de esta ordenanza) en el que consten las operadoras que de acuerdo a los parámetros de calidad establecidos en esta ordenanza, estén en capacidad de brindar los servicios ofertados con completa seguridad para el turista. En caso de que cualquier material utilizado por una agencia en cualesquier tipo de actividad de deportes de aventura se encuentre en mal estado y no brinde las garantías de seguridad y funcionalidad para el normal ejercicio de la actividad, el Comité Técnico de Apoyo mediante informe prohibirá su utilización; todos los materiales revisados

serán codificados para un mejor control. Si un Inspector de Turismo encuentra utilizando a una agencia algún material que ha sido prohibido de usar por parte del Comité Técnico, con el concurso de la Policía Municipal será inmediatamente decomisado dicho material y puesto a ordenes de la autoridad competente para su destrucción.

CAPITULO VII

DE LAS TARIFAS APLICABLES

Artículo 40.- Con el objetivo de evitar posibles estafas al turista y con el propósito de que la calidad de servicio y de que los índices de seguridad que se ofrecen al turista en estos deportes de aventura sean de alto nivel, las agencias operadoras deberán presentar en la Dirección Municipal de Turismo, para recibir el sello respectivo, la lista de actividades ecoturísticas que ofrecen con sus respectivos precios. Esta lista deberá ser exhibida en la Oficina de la Operadora en un lugar visible, caso contrario la agencia será sancionada de acuerdo a lo que estipula el Capítulo VIII de esta ordenanza.

Artículo 41.- Si el Inspector de Turismo comprueba que una agencia está cobrando sus tours a una tarifa superior o inferior a la que consta en su lista de precios exhibida, la operadora se hará acreedora a las sanciones correspondientes que constan en el Capítulo VIII de esta ordenanza.

- a) La lista de precios y servicios que ofrece una agencia operadora en la ciudad de Baños deberá tener como costos mínimos de los tours a las siguientes tarifas referenciales:

ACTIVIDAD	PRECIOS
Rafting ½ día clase	\$ 30,00
Rafting 1 día clase 3	\$ 60,00
Alta Montaña	
Chimborazo valor por día	\$ 80,00
Cotopaxi valor por día	\$ 70,00
Carihuairazo valor por día	\$ 60,00
Altar	\$ 50,00
Canyoning ½ día	\$ 30,00
Canyoning 1 día	\$ 50,00
Péndulo	\$ 10,00 y 15,00
Kayak	opcional
Escalada en roca y deportiva ½ día	\$ 25,00
Escalada en roca y deportiva 1 día	\$ 45,00
Selva 1 día (valor por día) min 2 pax	\$ 60,00
Selva 2 días (valor por día) min 2 pax	\$ 40,00
Selva 3 días (valor por día)	\$ 35,00
Selva 4 en adelante (valor por día) no incluye entrada al parque Nacional	\$ 35,00
Trekking por día	\$ 45,00
Caballos por hora	\$ 5,00
Caballos por día	\$ 40,00
Bicicletas - día	\$ 5,00
Motos	\$ 10,00
Motonetas	\$ 8,00
Cuadrones-hora	\$ 10,00
Parapente	\$ 60,00

- b) El porcentaje de la comisión entre empresas turísticas no podrá exceder del 10% del valor del tour. Si se comprueba que existen comisiones en el mercado que superen este índice, serán sancionadas con lo que consta en el Capítulo VIII de este marco legal; y,
- c) Con el fin de garantizar aun más el fiel cumplimiento de este capítulo de la ordenanza, toda las operadoras de turismo catastradas en el cantón Baños firmarán un acuerdo debidamente notariado, en el cual las empresas se comprometen a acatar irrestrictamente el presente capítulo. Si alguna agencia se negare a firmar este acuerdo, perderá automáticamente la opción de desarrollar la práctica de estos deportes turísticos de aventura en el cantón Baños. La elaboración y firma de este acuerdo se verificará en fecha determinada por la Dirección Municipal de Turismo de Baños, dependencia que tendrá también la atribución de declarar insubsistente dicho acuerdo para su renovación o actualización.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- Las operadoras que no cumplan con lo dispuesto en la siguiente ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera, siendo la autoridad competente para ejecutar estas sanciones la Comisaría Municipal:

- a) Primera infracción: multa de 100 dólares americanos, más un llamado de atención por escrito, con copia al Ministerio de Turismo y a la Cámara de Turismo Capítulo Baños;
- b) Segunda infracción: multa de 300 dólares americanos, más llamado de atención con copia al Ministerio de Turismo y a la Cámara de Turismo Capítulo Baños;
- c) Tercera infracción: multa de 400 dólares americanos, más cierre de la agencia operadora por un período de 15 días; y,
- d) Cuarta infracción: clausura del establecimiento por un período de 90 días, más una multa de 500 dólares americanos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Las agencias de viaje u operadoras de turismo para realizar las actividades incluidas en la presente ordenanza, deberán observar y cumplir las normas básicas de protección ambiental con instrucciones precisas para el manejo de residuos sólidos, ubicación de basureros y colocación de letreros de señalización turística en sus áreas de operación. Cualquier inobservancia al respecto podrá también ser sancionada de acuerdo al Capítulo VIII de este marco legal.

Artículo 44.- A continuación se explican el significado de las siglas utilizadas dentro de la presente ordenanza:

GPS.- Sistema de Posicionamiento Global.

VHF.- Very High Frequency - Muy alta frecuencia.

UV.- Ultra Violeta.

UIAA.- Unión Internacional de Asociaciones de Alpinismo. Organización mundial que se encarga del chequeo y control de equipos y materiales para el ascenso a las montañas.

CE.- Conforme Exigencias.

Artículo 45.- Para todos los casos que no estén previstos en la presente ordenanza, serán aplicadas las leyes que tengan afinidad con la presente.

La presente ordenanza tendrá su vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa, a los 7 días del mes de marzo del 2008.

f.) Lic. Abelardo Balseca, Alcalde, Enc. de Baños.

f.) María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO.- Que la presente reforma a la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura, de las agencias de viaje en el cantón Baños, que fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en las sesiones realizadas en los días, jueves 17 de enero en primera y viernes 7 de marzo del 2008 en segunda y definitiva.

f.) María Villafuerte, Secretaria del Concejo, Enc.

VICEALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los 11 días del mes de marzo del 2008; a las 11 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase un original y tres copias de la presente reforma a la ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Fernando Garzón M., Vicealcalde, Enc.

ALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los 13 días del mes de marzo del 2008, a las 15 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente reforma a la ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sanciono.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Lic. Abelardo Balseca, Alcalde, Enc. del cantón.

Proveyó y firmó la presente reforma a la Ordenanza que regula las actividades ecoturísticas y deportivas de aventura, de las agencias de viaje en el cantón Baños de Agua Santa, Secretaría del Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los 13 días de marzo del año 2008.

f.) María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.

FE DE ERRATAS

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la Resolución N° 2009-10, del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), efectuada en el Registro Oficial 586 de 8 de mayo del 2009.

Donde dice:

Donde Dice:	Debe Decir:
“El plazo para ejercer la actividad es hasta El 31 de enero del 2010”.	“El plazo para ejercer la actividad es de dos años”
“AEROPIAGE TECHNOLOGI”	“AEROPIAGE TECHNOLOGY”

Debe decir:

Donde Dice:	Debe Decir:
“El plazo para ejercer la actividad es hasta El 31 de enero del 2010”.	“El plazo para ejercer la actividad es de dos años”
“AEROPIAGI TECHNOLOGI”	“AEROPIAGI TECHNOLOGY”

LA DIRECCION

FE DE ERRATAS:

- Rectificamos el error deslizado en la publicación de la CIRCULAR No. NAC-DGECCGC09-00003 del Servicio de Rentas Internas, efectuada en el Registro Oficial 568 de 13 de abril del 2009.

Donde dice:

“.... del volumen producido de las reservas probadas remanentes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak = \frac{(INAK) Qk}{RPk}$$

Debe decir:

“.... del volumen producido de las reservas probadas remanentes de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ak = \frac{(INAK) Qk}{RPk}$$

LA DIRECCION



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial